



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN**

**“ANÁLISIS PARA FIJAR LA GARANTÍA DEL BENEFICIO DE
LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA
PENA COMPRENDIDA EN EL ARTÍCULO 90 FRACCIÓN I DEL
CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA

VICTORIA AÍDA GARCÍA DÍAZ

ASESOR: LIC. RODRIGO RINCÓN MARTÍNEZ

JUNIO, 2010



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

DIOS

Gracias Padre, por escucharme, por liberarme de las interferencias creadas por mí, por hacerme entender lo que valgo y lo que busco, por quitarme las vendas para ver lo que tú deseas para mí, por quietarme internamente y en esa quietud lograr reflexionar en plenitud y confianza, por el don del conocimiento y por mi futuro encuentro con lo anhelado. Gracias Dios, por todo lo que me das.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. FACULTAD DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLÁN.

Por ser la más noble de todas las Instituciones dedicadas a la educación, al abrir sus puertas a todo aquel que desee aprender, sin esperar ninguna recompensa, más aún por creer en mi y darme la oportunidad de formar parte de su historia, por haber contribuido en mi educación, brindándome los conocimientos necesarios para el futuro y por las experiencias vividas y compartidas.

Al Licenciado Rodrigo Rincón Martínez, por su paciencia, confianza y dedicación, así como por la orientación y los conocimientos aportados al presente trabajo de investigación, fundamentales para la culminación de ésta Tesis.

Al Doctor en Derecho Marco Antonio Díaz de León Sagaón, así como a los **Licenciados Rafael Chaine López, Víctor Manuel Serna Thome y Ernesto Aníbal Rivas Romero**, por el tiempo y atención dedicado a este trabajo y por estar presentes en este momento tan determinante para mi futuro, así como por las propuestas que puedan hacer al presente trabajo de investigación.

A todos aquellos profesores que en su momento dedicaron su tiempo y empeño para mi desarrollo futuro y profesional, quienes sin percatarse, con su ejemplo, fueron parte importante en mi decisión de dedicar parte de mi vida a la materia de Derecho Penal; en especial a la **Licenciada Aída Mireles Rangel y Poo Echaniz María**. De la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**, agradezco enormemente:

Al Licenciado Bruno Pérez Centeno (Ministerio Público) y **al Licenciado Juan Silvestre Torres Lovera**, (Ministerio Público) por la confianza recibida y por la paciencia que tuvieron en enseñarme los principios en la práctica del Derecho Penal, así como por su preocupación por mi futuro, encaminándome a futuros logros y por esas palabras tan necesarias para la realización del presente trabajo.

Del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, agradezco infinitamente:

Al Magistrado. Doctor en Derecho R. Alejandro Senties Carriles, por ser el principal de mis pilares en mi formación profesional, quien sin conocerme me dio la oportunidad de colaborar con él, compartiendo varios años de experiencias en los que con paciencia y dedicación me ha enseñado lo importante que es la función jurisdiccional, siendo siempre generoso para compartir su experiencia y amplio conocimiento, resolviendo siempre mis inquietudes, recalcando la importancia de la honestidad, siendo un claro ejemplo del servidor público honesto y capaz, agradeciéndole las aportaciones precisadas en el presente trabajo de investigación, de igual manera, le agradezco las consideraciones que siempre ha tenido conmigo, pero sobre todo gracias por su incondicional amistad y por siempre creer en mi.

A la Juez, Doctora en Derecho Diana Ivonne Carmona Rosete, por dejarme compartir junto a ella su vida, por los consejos tan atinados, por brindarme seguridad y mostrar

siempre su preocupación por mi. Porque siempre me alienta a seguir adelante y a ser mejor. Gracias Ivonne, por como eres, siendo en todo momento mi ejemplo. Con mucha admiración y cariño.

A la Licenciada LOURDES LAMMOGLIA LEMINI, por su ejemplo de sencillez y fortaleza, por enseñarme a ser mejor persona día con día, por tu interés en los más necesitados, por tu infinita amistad y tu amor incondicional. Te quiero mucho

A los licenciados ROGELIO ELÍAS SEGURA, MARISOL ZECUA MUÑOZ, DULCE MARÍA SÁNCHEZ GARCÍA, por transmitirme un poco de su vasto conocimiento, por preocuparse por mi formación profesional y personal, pero sobre todo, por darme su amistad.

DEDICATORIAS

A mis Papás, Francisco Javier García Basurto y Francisca Díaz Domínguez.

Este trabajo es para ustedes que siempre me han apoyado en todas mis decisiones, aun sabiendo que tal vez no sean las correctas, por dejarme tropezar y siempre estar ahí para levantarme, por darme la fortaleza y el cariño necesario para ser feliz, por su esfuerzos y sacrificios, por impulsarme a seguir a pesar de mi necesidad por no continuar, por enseñarme que puedo lograr lo que desee y que la mayoría de los sueños se pueden hacer realidad.

A mi abuelita Florentina Domínguez de la Cruz, quien aunque ya no puede estar a mi lado, se que estaría feliz de ver la culminación de este trabajo, porque siempre se preocupó por mi bienestar, haciéndome sentir en todo momento amada y feliz. A ti que eres la mujer con mayor fortaleza que he conocido en mi vida. Con admiración.

A mis hijos, Iván, Fernanda y Daniela.

Por ser la razón de todos mis movimientos, por amarme sin condiciones, por querer estar siempre a mi lado, por la fuerza que me dan para seguir adelante, en especial a Iván porque aunque he tropezado llevándolo en mis caídas siempre me ha demostrado su apoyo y amor. Los amo.

A mi compañero de vida Horacio Reyes Ríos

Por aceptarme como soy, por llegar a mi vida y porque a pesar de lo difícil que es convivir conmigo, te aferras convencido a mí. Gracias por la familia que tenemos por llenarme de amor y cariño, por impulsarme a seguir adelante y hacerme entender que siempre se deben terminar los proyectos comenzados, por ser tan excelente esposo, amigo y padre, por enseñarme que los sueños nunca se terminan, por darme seguridad y hacerme entender que

todo lo deseamos se puede lograr y que no hay límites para ello, por creer en mi, y ayudarme en la realización del presente trabajo.

A mis hermanos Claudia, Felipe y Mónica

Por ser parte de mi vida, a Claudia por aguantar la dura carga que le fue impuesta como ejemplo a los demás, por darme amor en el momento necesario, a Felipe por su perseverancia y por darnos a notar que todo se puede lograr, a Mónica por su ejemplo de constante superación. Gracias por las alegrías vividas, por los buenos y los malos ratos y por estar siempre juntos apoyándonos. Los amo.

A mi tío Felipe García Basurto, por ser parte de mi familia y por su ejemplo de fortaleza.

A la Familia Reyes Ríos

Por el apoyo incondicional recibido y por el trato igualitario con que hemos convivido, por permitirme ser parte de su familia y ofrecerme la oportunidad de crecer en ella y sobre todo por la gran amistad, cariño y apoyo que siempre me brindan.

A mis amigas incondicionales

Verenice Pérez, por estar siempre a mi lado, sobre todo en momentos tan decisivos en mi vida, por iluminar mi camino, sin esperar nada a cambio.

Concepción Mirafuentes, por escucharme siempre y tener el consejo exacto.

Marisol Galindo por la gran amistad que nos une, por sus consejos, por aceptarme, sin juzgarme, por su apoyo y cariño de siempre.

Brendarely García por las experiencias vividas, por hacerme revivir a través de sus aventuras, por ser tan genuina y leal, por su apoyo incondicional y por la esperanza de seguir juntas en un futuro sin importar las circunstancias.

A mis amigas **Elizabeth Santana, Ivett de la Vega, Julia Murguía y Jessica Maldonado**, por su gran amistad, por su cariño y apoyo en todo momento.

A todas aquellas personas que han formado parte de mi vida.

IN MEMORIAM A MIS AMIGOS JAIME, GUILLERMO CARROUCHE, RICARDO PALOMINO, RICARDO LARA Y MERARÍ SALINAS.

Porque siempre están presentes en mis pensamientos.
Con cariño.

SEÑOR, concédeme la SERENIDAD, para aceptar las cosas que no puedo cambiar; VALOR, para cambiar las cosas que si puedo; y SABIDURÍA, para conocer la diferencia...

AMÉN.

ÍNDICE

| | |
|--------------------------|----------|
| INTRODUCCIÓN..... | 1 |
|--------------------------|----------|

CAPITULO I

MARCO HISTÓRICO DEL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

| | |
|--|-----------|
| 1.1. Surgimiento y Justificación de las Penas..... | 4 |
| 1.2. Surgimiento de los Sustitutivos y Beneficios Penales..... | 7 |
| 1.3.Surgimiento de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena..... | 16 |
| 1.4. Exposición de motivos del Beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena..... | 21 |
| 1.5. Evolución del Beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena en relación a los diferentes Códigos Penales que han existido..... | 34 |

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO DEL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

| | |
|--|-----------|
| 2.1. Concepto de Pena y sus características | 45 |
| 2.2. Concepto de Sustitutivos y Beneficios Penales de Pena de Prisión..... | 50 |
| 2.3. Clasificación de los Sustitutivos Penales de Pena de Prisión..... | 51 |
| 2.4. Características de los Sustitutivos Penales de Pena de Prisión..... | 53 |
| 2.5. Concepto del Beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena | 54 |
| 2.6. Características del Beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena..... | 61 |
| 2.7. La Facultad Discrecional..... | 64 |

CAPITULO III

MARCO JURÍDICO DEL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

| | |
|---|-----------|
| 3.1. Penas establecidas en el Código penal para el Distrito Federal..... | 69 |
| 3.2. Sustitutivos y Beneficios Penales establecidos en el Código Penal para el Distrito Federal..... | 72 |
| 3.3. Requisitos establecidos para el otorgamiento del Beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena..... | 73 |

CAPITULO IV

EL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.

| | |
|---|-----------|
| 4.1. Finalidad del Beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena | 75 |
| 4.2. La Facultad discrecional de la autoridad jurisdiccional en la fijación del monto de la garantía para el otorgamiento del Beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena..... | 76 |
| 4.3. Formas y limitantes de la aplicación para la fijación del monto de la garantía a que se contrae el Beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena... | 81 |
| 4.4. Formas de ejecución del Beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y causas de extinción del Beneficio..... | 85 |
| 4.5. Crítica y Propuesta para la fijación del monto de la garantía del Beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena..... | 86 |
| CONCLUSIONES..... | 91 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 94 |

INTRODUCCIÓN

En nuestros días existe la necesidad de establecer un parámetro respecto de la facultad discrecional que tiene el juzgador para fijar el monto de la garantía que debe otorgar el sentenciado para gozar del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ya que su aplicación recae en sujetos facultados por la propia ley, que como seres individuales, les resulta subjetivo dicha aplicabilidad, y al no contar con un criterio unificado, se crea incertidumbre jurídica al justiciable.

Laborando para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal he tenido oportunidad de estar en contacto directo con la forma en que se administra la justicia y en específico con la ejecución de la pena, siendo en ocasiones arbitraria, abusando la autoridad de la facultad discrecional que le confiere el Estado, pues no siempre motiva, fundamenta, y mucho menos considera las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades del sentenciado, a efecto de establecer el monto que como garantía deberá otorgar al sentenciado para gozar del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que se encuentra establecido en la fracción I del artículo 90 del Código Penal para el Distrito Federal, ya que algunas veces establece garantías que son desacordes a la pena que previamente le fue impuesta al sentenciado.

Por lo anterior, es que surge la propuesta de establecer un parámetro para fijar la garantía establecida para gozar el beneficio ya referido, propuesta que anteriormente se encontraba establecida en el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal de 1871.

Siendo el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena un beneficio concedido a efecto de suspender algunas de las penas impuestas, por lo que a efecto de entender el mismo, en el primer capítulo del presente trabajo de investigación, haré un breve marco histórico, primeramente sobre el surgimiento de la pena y en especial de la pena de prisión para posteriormente analizar los sustitutivos penales que fueron surgiendo sobre la pena de prisión, así como el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de lo que el legislador pensó al momento de crear la figura del beneficio antes mencionado.

Posteriormente, en el capítulo segundo dentro del marco teórico, estudiaré algunos conceptos que son base de los sustitutivos y beneficios penales, toda vez que para la existencia de un beneficio, es necesaria una pena, concepto al que primeramente se hará alusión, para enseguida referirnos a conceptos y características relativos al presente tema de investigación que en un momento dado, permitan comprender el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y por último, y no menos importante el tema de la facultad

discrecional que el legislador otorga a los juzgadores y la forma en como es ejercida.

De igual manera, en el capítulo tercero, dentro del marco jurídico, haré mención de cómo se encuentran establecidas actualmente en nuestra legislación las penas, los sustitutivos y beneficios penales, así como los requisitos exigidos por la ley para su otorgamiento, y en especial del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Asimismo, en el capítulo cuarto, se analizará ampliamente, el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a efecto de conocer la finalidad y aplicación del mismo y su relación directa con la facultad discrecional de la autoridad jurisdiccional en la fijación del monto de la garantía que la ley exige en la fracción I del artículo 90 del Código Penal para el Distrito Federal, realizando algunas críticas y propuestas a criterio de la suscrita en relación con lo antes expuesto.

CAPITULO I

MARCO HISTÓRICO DEL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

1.1. Surgimiento y justificación de las penas

El Derecho Penal surge como necesidad de regular la conducta del hombre en la sociedad, debido a que desde sus orígenes ha manifestado conductas que afectan a los demás, de ahí la necesidad de regularlas. Durante su evolución la pena ha tenido diferentes etapas, primeramente surge como "venganza" y en el transcurso ha adquirido diversos caracteres y objetivos de acuerdo a las necesidades de la sociedad y al pensamiento de cada época.

La venganza se ha dividido en varias etapas:

- 1.** Venganza privada, también llamada de sangre, consistente en que el agraviado se hace justicia por su propia mano teniéndose que el afectado le causa a su agresor un daño similar o igual al daño que se le ocasiono; esta fase se identifica como la Ley del Talión (ojo por ojo y diente por diente).
- 2.** Venganza familiar, consiste en que un familiar del afectado le causa al activo un daño como un acto de justicia.
- 3.** Venganza divina, es la organización teocrática, todos los problemas se proyectan a una divinidad, de tal modo que encontramos los rituales y hechiceros entrelazados; quienes imponen el castigo son los representantes de los dioses.

4. Venganza pública. En esta etapa ya existe la represión por medios públicos implicando la distinción de delitos públicos y delitos privados, según lesionaran los intereses de particulares o de la colectividad; los tribunales juzgaban en nombre de la colectividad y para salvaguardarla imponían penas cada vez más crueles e inhumanas. En esta etapa los jueces tenían facultades para incriminar hechos no previstos por la ley como delitos, es por ello que este tipo de justicia represiva estuvo al servicio de los tiranos.

Posteriormente surge la etapa humanitaria, en ella se trata de eliminar la dureza del castigo, surgen grandes pensadores como lo son César Beccaria y John Howard; el primero de los mencionados da una nueva concepción de la actividad represiva y el segundo representa la base de los nuevos sistemas penitenciarios ya que describe con objetividad el horroroso estado de las prisiones de Europa.

Por último surgió la etapa científica, en esta etapa era importante saber el porqué del crimen, debiéndose saber cuál es el tratamiento adecuado para readaptar el sujeto, la pena debe ser completada con un tratamiento de readaptación en los que se adquieran los hábitos de disciplina, trabajo y moralidad.

Clasificación de las penas.

En la antigüedad era importante el castigo, con la finalidad de reprimir, eliminando al delincuente, sirviendo de escarmiento para los demás. Mientras más severa y cruel fuera la pena se pensaba que ésta era más eficaz. La pena

mayor para aplicar era la pena capital o de muerte, ya que eliminaba al delincuente teniéndose como resultado que el mismo ya no volviera a delinquir. En México, este tipo de pena no se encuentra contemplada, no obstante nuestra Constitución Política en el artículo 22 establece la posibilidad de aplicarla, al referir que podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar, ninguna de estas hipótesis ha sido aplicada. Al respecto, considero que la pena de muerte no es la solución contra la delincuencia que existe en nuestro país, pues se ha visto que en algunos países en donde se ha aplicado, ha traído como consecuencia que la delincuencia aumente, además de que se ha demostrado que ésta no inhibe ni atemoriza a la sociedad para no delinquir.

Posteriormente, surgió la pena corporal, esta pena afecta directamente al cuerpo del delincuente, como las mutilaciones y el flagelamiento.

Así, fueron surgiendo diversas penas, entre las que se encuentran: la pena pecuniaria, que consiste en el pago monetario que hace el delincuente al Estado, siendo un menoscabo en el patrimonio del sujeto activo del delito, a través de una multa o decomiso, teniendo dentro de ésta a la reparación del daño.

La pena laboral. No obstante nuestra Constitución Política en el artículo 5° párrafo tercero, establece: "...nadie podrá ser obligado a prestar trabajos

personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento...”, también establece “...salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123...”, fracciones éstas últimas que se refieren a la duración de la jornada laboral. Al respecto, el Código Penal para el Distrito Federal contempla el trabajo a favor de la víctima o a favor de la comunidad, estableciendo en el último párrafo del artículo 36 del mismo ordenamiento que dicha pena laboral puede imponerse como pena autónoma o como sustitutiva de la pena de prisión o multa. Asimismo, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, en su título Primero dentro de los medios de Prevención y Readaptación Social, considera entre otros, al Trabajo como medio para alcanzar la readaptación social del sentenciado.

Penas Infamantes. Consistían en la exhibición pública del delincuente con ropajes no habituales, o bien en condiciones estrafalarias o ridículas, penas que les causaban descrédito y deshonor, afectando la dignidad de las personas.

Penas Restrictivas privativas de libertad. Este tipo de penas afectan directamente la libertad de las personas, el ejemplo por excelencia es la pena de prisión, que consiste en la privación de la libertad física.¹

1.2. Surgimiento de los sustitutivos y beneficios penales

¹ Rodríguez Manzanera Luis. Penología. Ed. Porrúa. México 1998 p.221

Ante el cada vez más grave deterioro de los valores humanos en las sociedades modernas y las crisis de inseguridad pública, justicia e impunidad que fueron imperando, la tendencia en los códigos y leyes penales en el mundo, fue estableciendo a la pena orientada en más principios represivos que preventivos, predominando las exigencias para aumentar la duración de las penas. Sin embargo, ante los males que aquejan a la pena de prisión, la tarea inmediata de la política criminal fue establecer la sustitución de las penas privativas de libertad para ciertos delitos y ciertos delincuentes, concretamente, para las penas cortas de prisión cuando los delincuentes reúnan ciertos perfiles. Estos sustitutivos o medidas alternativas a la pena de prisión, son considerados por el jurista Jorge Ojeda Velazquez, como un tratamiento a base jurídica-administrativa, el que encuentra su fundamento en una apremiante necesidad social, pues refiere "si universalmente es reconocido que la cárcel constituye todavía hoy, el único remedio en relación a los delincuentes más peligrosos, en cuanto que las exigencias de defensa social imponen el aislamiento de éstos, para no procurar ulteriores daños a la colectividad; también es verdad que la reclusión carcelaria puede resultar inútil en relación a personas que han cometido delitos no graves y a los cuales les han sido infringidas (sic) penas de corta duración... En relación a éstos últimos, recurrir a la detención prolongada puede ser no sólo inútil, sino también dañoso, considerando las consecuencias negativas para el sujeto mismo ... que dificultaría el proceso de resocialización y la futura reincorporación en la

sociedad del mismo detenido."²

Desde finales del siglo XIX, congresos penales y penitenciarios internacionales, se ocuparon del enfoque más específico que demandaba el uso de la pena corta de prisión, ante la creciente crítica que enfrentaba. A principios del siglo XX en Londres Inglaterra, se le dio un impulso sin precedentes a la sustitución de las penas cortas de prisión, por sanciones penales con otras características y de otra naturaleza, tal fue el caso del mayor desarrollo que tuvieron las penas pecuniarias, como la multa; igualmente se proyectó, con una amplia extensión, el sistema de la "probation" o de libertad condicionada, a prueba o bajo vigilancia. En el Segundo Congreso Internacional de Derecho Comparado, celebrado en la Haya, Holanda, en el año de 1937, se propuso la introducción en las legislaciones penales, de figuras como el perdón judicial, la condena condicional y el régimen a prueba, para servir de medidas alternativas a las penas cortas de prisión.³

Para finales del siglo XX, con la introducción de conceptos multidisciplinarios (sociológico-jurídicos, psicológico-jurídicos, criminológicos), la materia de sustitutivos y medidas alternativas a la pena de prisión, se orientó hacia novedosas figuras predominantemente terapéuticas; mientras que en los encuentros internacionales de especialistas sobre prevención del delito y tratamiento de los delincuentes, se continuó formulando una serie de recomendaciones tendientes a la "descarcelación" de los sistemas penales,

² Ojeda Velazquez Jorge. Derecho de Ejecución de Penas. Porrúa. 2ª. Ed. México 1985 p. 267

³ Rodríguez Manzanera Luis. Penología. Ob. Cit. p. 221

insistiéndose en que las determinaciones judiciales que implicaran privación de la libertad, se impusieran tan breves como fuera posible, para dar así cabida a dichas figuras sustitutivas.

En la actualidad dentro de las reformas a los artículos 18 y 21 Constitucionales, el Estado, pensado en todos aquellos sentenciados que no representan un peligro para la sociedad y que se encuentran internados en los centros federales de máxima seguridad sin cumplir el perfil criminológico que se requiere para ello, únicamente porque no están de acuerdo con las políticas sociales y económicas de las autoridades administrativas, propone crear la figura de "jueces de ejecución de sentencias", a efecto de asegurar el cumplimiento de las penas y controlar las diversas situaciones que se pueden producir en el cumplimiento de aquéllas, así como de las decisiones que sobre dicha ejecución puede adoptar la administración penitenciaria, como lo es la aplicación de penas alternativas a la de prisión, la concesión de beneficios o el lugar donde se deba extinguir la pena.

La pena de prisión afecta uno de los mayores bienes que tiene el ser humano: la libertad, sin embargo, en ocasiones, existen sentenciados que con su conducta han ofendido gravemente a la sociedad y debe ser sancionado restringiéndole ese preciado bien. Pero no podemos considerar que todos los sentenciados han ofendido a la sociedad de la misma manera o con igual intensidad. Por eso y a efecto de evitar el uso indiscriminado de la prisión, debe abrirse paso a una transición dirigida a buscar las medidas alternativas más eficaces para sustituir las penas cortas privativas de libertad.

A este respecto, el legalista Luis Rodríguez Manzanera señala que se debe reemplazar, la pena privativa de libertad, por sustitutivos de prisión, puesto que dicha privación, "arranca al individuo de su específica clase social, corrompiendo a los más débiles, inclinándolos hacia la vida criminal, dando como posibles vías de solución, entre otras: a) la transformación de la prisión, de lugar de castigo en institución de tratamiento; b) la diversificación de las formas de prisión; c) la sustitución de la pena de prisión por otras penas más eficaces; d) la sustitución de la prisión por medidas de seguridad; y, e) otras formas de sustitución o terminación de la pena de prisión y de la prisión preventiva (perdón, amnistía, condicional, probation, parol, fianza, etcétera)".⁴

En México, fue después de la promulgación de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del 4 de febrero de 1971, cuando comenzó a abordarse con singular interés y a cobrar relevancia la figura, denominada así por el tratadista Raúl Carrancá y Rivas, de "cárcel sin rejas", pues para él es importante reflexionar acerca de la relación entre la "cárcel sin rejas" y el principio de legalidad, puesto que la primera podría interpretarse como una contradicción a la tradicional imagen de rigor que se tiene del Derecho y de la ley. Para esto, propone como alternativa equiparar el primer término con el de "privación científica de libertad", ya que considera la denominación de "cárcel sin rejas" como una expresión que corresponde directa y jurídicamente a los "sustitutivos penales", los que surgen en la historia

⁴ Rodríguez Manzanera, Luis. La Crisis Penitenciaria y los Sustitutivos de Prisión, Porrúa Segunda edición México 1999. págs. 10 y 11

del Derecho Penal dentro del período llamado científico. Aunque tales sustitutivos penales, pudieran apreciarse como opositores al principio de legalidad, dicho autor considera que este principio se flexibiliza, humaniza, y se aplica de manera indeterminada.⁵

Partiendo de lo anterior, veremos como se encontraban los sustitutivos y beneficios penales establecidos en los diversos Códigos Penales que se han tenido a lo largo de los años.

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia Penal del fuero Común y para toda la República en materia del fuero Federal de 1931.

Hasta 1983, la ley penal mexicana destacaba la prisión como pena central del sistema, sustituida por la condena condicional y corregida por la libertad preparatoria, la remisión parcial y la prelibertad, estas dos últimas, provenientes de la Ley de Normas Mínimas de 1971. También se encontraba la pena pecuniaria que se analizaba en dos especies: multa, concebida como pago en cierta cantidad de dinero, prevista en números fijos y absolutos⁶ y reparación del daño. Asimismo, existía la multa como sustitutivo de prisión de corta duración que operaba cuando la pena no excedía de 6 seis meses y la condena condicional que operaba cuando la prisión impuesta no excedía de

⁵ Carrancá Y Rivas, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General, Porrúa 19ª Ed. México 1997 p. 776 (También en "Cárcel sin rejas y legalidad" Criminalia Año XL Número 5-12 Mayo-diciembre. México 1974 p. 430)

⁶ García Ramírez Sergio, Justicia y reformas legales, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1985, p. 477.

dos años, sin embargo, en la reforma penal de 1971, se amplió la posibilidad de sustituir la multa para las penas que no excedían de seis meses a un año.

Reforma del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia Penal del fuero Común y para toda la República en materia del fuero Federal de 1983.

En estas disposiciones operó uno de los cambios más relevantes y representativos, en primer término, aparecieron los sustitutivos modernos como el tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad. Así, el artículo 70 del Código aludido, previno en 1983 que se podría sustituir la pena de prisión por multa o trabajo en favor de la comunidad, cuando aquélla no excediera de un año (fracción I), y por tratamiento en libertad o semilibertad, cuando no excediera de tres (fracción II). La suspensión condicional de la ejecución de la condena procedía cuando la pena privativa de libertad impuesta no excedía de dos años. Para fortalecer la novedad se reorientó la medida de vigilancia de la policía, transformada en vigilancia de la autoridad.

Reforma al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de fuero Común y para toda la República en materia del fuero Federal de 1991.

En la reforma de 1991 se fijó un principio general de preferencia de la pena alternativa de la prisión, esa reforma amplió inmoderadamente la sustitución de la prisión en cuanto al tiempo, no en cuanto a los sustitutivos, sin que el

legislador proporcionara la razón -más allá del discurso- para el cambio que introdujo en este punto,⁷ quedando las sustituciones en los siguientes términos:

a) condena condicional, cuando la pena no excediera de cuatro años, (en vez de dos, que anteriormente se prevenía) prevista en el artículo artículo 90, fracción I, inciso a);

b) trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la prisión no fuera superior a cinco años (en vez de un año en el supuesto del trabajo, y de tres, en el de la semilibertad);

c) tratamiento en libertad, en la hipótesis de que la prisión no fuese mayor de cuatro años (no de tres, como se previno con anterioridad); y

d) multa, cuando la privación de libertad no excedía de tres años (artículo 70), en vez de un año.

Reforma al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de fuero Común y para toda la República en materia del fuero Federal de 1993.

En la reforma de 1993 se suprimieron condiciones para la sustitución de la pena privativa de libertad, entre ellas la de que el beneficiario fuera delincuente primerizo, conservándose las referencias cuantitativas incorporadas por la reforma de 1991.

⁷ García Ramírez, Sergio, Proceso penal y derechos humanos, 2a. ed., México, Porrúa, 1993, p. 267.

Reforma al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de fuero Común y para toda la República en materia del fuero Federal de 1996.

Se rectificó la desmesura del sistema introducido en 1993, excluyó los sustitutivos en determinados casos de previa comisión de delitos, acogiendo la cautela que impone la reincidencia, y modificó las condiciones cuantitativas. En virtud de esto, resultó el siguiente sistema de sustituciones de la prisión recogido en el artículo 70 del Código Penal, estableciendo:

- a) por trabajo a favor de la comunidad o semilibertad, si aquélla no excedía de cuatro años (no cinco, como antes) (fracción I);
- b) por tratamiento en libertad, cuando no fuera superior a tres años (antes, cuatro años) (fracción II); y
- c) por multa, si la privación de libertad no excedía de dos años (en vez de tres) (fracción III).⁸

La suspensión de la ejecución (condena condicional) quedó en los mismos términos, estableciendo hasta cuatro años de prisión.

Nuevo Código penal para el Distrito Federal de 2002.

Cuya exposición de motivos no expresa en lo absoluto lo que el legislador tuvo a la vista para adoptar el régimen que finalmente estableció: mantiene las tres

⁸ García Ramírez, Sergio, Desarrollo de los sustitutivos penales. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México. México. 1982, págs. 758 y 759.

categorías creadas en 1983, asimismo, además de la multa, agregó el trabajo en beneficio de la víctima establecida en los artículos 30, fracciones II a la IV y 34 al 36, también estableció el carácter facultativo de la aplicación de sustitutivos, en función de las reglas de individualización, establecidas en los artículos 84, primer párrafo y 72 y establece el carácter obligatorio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena prevista en el artículo 89, primer párrafo. También reitera la opción favorable a la punibilidad no privativa de libertad, cuando la pena sea alternativa (artículo 70, segundo párrafo), conservando a este respecto, la combatida referencia a la prevención general.

1.3. Surgimiento del Beneficio de la Suspensión condicional de la ejecución de la pena.

La Condena Condicional tiene sus antecedentes en el Derecho Canónico, en la Absolución ad Reinsidentiam, en donde este beneficio se concedía por cierto tiempo o para determinado acto, debiendo el acusado satisfacer lo que adeudaba al ofendido o practicar ciertas obras de piedad dentro del tiempo señalado, de modo que si dejaba transcurrir el plazo sin cumplir con lo preceptuado. revivía la censura de que condicionalmente fuera absuelto.⁹

Este beneficio también se encuentra en el Derecho Anglosajón y en el Derecho Germánico.

La Condena Condicional, también llamada Pena Condicional nació modernamente en Massachussets (1859) y Boston (1879), pasando al

⁹ Díaz De León Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal y de términos usuales en el Proceso Penal Tomo I, Editorial Porrúa 2ª. Edición México. 1989. p. 449

Continente europeo con la ley belga de 1888. Es por ello que existen dos sistemas diferentes con que se presenta: el angloamericano y el europeo continental.

En el sistema angloamericano (probation system) se suspende condicionalmente el pronunciamiento de la sentencia; en el europeo se dicta la sentencia, pero se remite la pena pronunciada mientras transcurre el término de prueba. En ambos sistemas, una vez transcurrido el término de la pena sin que el sujeto reincida, se archiva el expediente.

La ley española del 17 de marzo de 1908, relativa a la condena condicional estableció entre las condiciones para que procediera la suspensión, que la pena privativa de la libertad no excediera de un año, ya fuere impuesta como principal del delito o como subsidiaria por insolvencia, en caso de multa.¹⁰

En México, en el Código Penal de 1871, aún no aparece el nombre de la condena condicional, sin embargo, en el proyecto de reformas de este ordenamiento que realizó el jurisconsulto Luis S. Macedo en 1901, en el artículo 238 fracción IV, se estableció una disposición que pocas veces fue aplicada, siendo que al arresto menor se le sustituya en amonestación, extrañamiento, apercibimiento o multa, cuando el delito no hubiera causado escándalo a la sociedad, siempre que sea la primera vez que delinque el acusado, haya tenido hasta ese momento buena conducta y que el ofendido consienta la sustitución.

Por lo que se considera que desde ese momento comenzó a existir la condena

¹⁰ Díaz De León, Marco Antonio. ob. cit. p. 449

condicional, ya que se habla de que para concederse la sustitución, se necesita que el acusado tenga buena conducta y que sea la primera vez que delinque.

En la ciudad de México se conoció la institución de la condena condicional hasta el año de 1891 por medio de un estudio que publicó el legalista Luis S. Macedo, al que tituló "Las condiciones o penas condicionales"; fue encargado por la Secretaría de Justicia, en el año de 1903, para presidir la comisión que se encargara de elaborar los trabajos de revisión y reforma al Código de 1871, lo que culminó con el proyecto terminado en 1912 y donde quedó formulado el artículo completo sobre la condena condicional, al respecto, señaló en la Exposición de Motivos "hasta ahora se han ideado tres formas para la aplicación práctica del sistema: el juez suspende pronunciar la sentencia condenatoria, sistema original norteamericano, aceptado también en Inglaterra; se pronuncia la sentencia, pero se suspende la ejecución de la pena, sistema belga-francés o europeo continental, y si durante cierto tiempo observa buena conducta el delincuente se sobresee en el proceso o se tiene por no pronunciada la condena, o en caso contrario, es decir, de mala conducta, se pronuncia la sentencia o se hace efectiva la pena; o bien, en otra variedad, que es el sistema germánico, se acepta la forma de indulto o gracia condicional y se remite la pena al condenado si observa buena conducta"¹¹

Asimismo, estableció "los resultados que se obtienen de la aplicación de las penas carcelarias de corta duración son funestos, pues influyen en degradar y

¹¹ Leyes Penales Mexicanas. T2, INACIPE- México, 1979. T2. p. 143

corromper a los delincuentes primarios, contribuyendo a convertirlos en habituales o profesionales por lo que desde hace muchos años se sabe que las prisiones, si no se cuida de mirar mucho qué clase de gente se envía a ellas y cómo se organizan, son escuelas y centros de propaganda del delito”.

Cabe señalar que el Código Penal de San Luis Potosí de 1921 fue el primero en la República Mexicana que acogió la nueva institución de la condena condicional en su artículo 267, continuando el Código Penal de 1929 para el Distrito y Territorios Federales en sus artículos 241 al 248 y el Código Penal para el Distrito Federal de 1931 en su artículo 90, en los cuales se aprecia una reproducción textual de buena parte del proyecto de 1912, figurando como principal modificación de fondo, la ampliación a dos y cuatro años respectivamente, de la pena privativa de libertad.

La redacción de este ordenamiento penal, corrió a cargo del jurista José Almaraz como integrante de la comisión, siendo promulgado el 15 de diciembre de 1929, en donde tuvo existencia legal la condena condicional en el Distrito Federal. Dicho ordenamiento, impuso la adopción de la llamada condena condicional, aplicada en Boston desde 1870 y generalizada ya casi en todos los países. A esta figura debía denominarse sanción condicional, ya que permite no ejecutar la sanción, sino cuando se comprueba su necesidad y no cuando pueda ser nociva y perjudicial o producir efectos antisociales. Toda vez que en la condena condicional, se suspende la ejecución de la sanción y se deja pendiente una condición suspensiva, como lo es la conducta posterior del

reo durante cierto tiempo.¹²

Para entonces, se decía: "la condena condicional es indudable-mente una institución que para dar buenos resultados necesita ser practicada, conociendo con exactitud, o al menos con bastante aproximación, los antecedentes de los sujetos a quienes se conceda este beneficio, teniendo la seguridad de poderlos vigilar, de conocer su conducta ulterior, y al encontrarlos en caso de que cometan un nuevo delito, para hacerles efectiva la pena que se encuentra en suspenso e imponer la otra que les corresponda, agravada como reincidentes".

El órgano encargado de vigilar a los sentenciados que se hubieran acogido a la condena condicional, lo era en aquel entonces, el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social.

En la exposición de motivos del proyecto de reformas al Código de 1871, escrito por Luis S. Macedo, se acepta el sistema europeo continental, y se dispone que una vez pronunciada la condena, se suspenda la ejecución de la pena para observar la conducta del reo por cierto tiempo, o en otros términos, la ejecución de la pena se deja pendiente de una condición suspensiva.

También se aludía que el nombre de la condena condicional, se refiere a la pena y no al fallo, por lo cual en estricto rigor, sería más propio el nombre de pena condicional.

¹² José Almaraz, Exposición de motivos del Código Penal de 1929. México 1931. págs. 177-179

1.4. Exposiciones de motivos del beneficio de la Suspensión Condicional de la ejecución de la pena en los Códigos Penales que han existido en nuestro país.

Exposición de motivos del **Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia penal del Fuero común y para toda la República en materia del fuero federal de 1871.**

A continuación señalaré los argumentos más importantes y trascendentales establecidos por el letrado Luis S. Macedo en la Exposición de Motivos del Proyecto de Reformas al Código Penal de 1871 en relación a la condena condicional:

En el Proyecto se acepta el sistema europeo continental, es decir, se dispone que una vez pronunciada la condena, se suspenda la ejecución de la pena para observar la conducta del reo por cierto tiempo, esto es, la ejecución de la pena se deja pendiente de una condición suspensiva, el reo es condenado a sufrir una pena si por acto ejecutado en el término legal incurre en una nueva condenación.

Puede decirse que si no sobreviene una segunda condenación, la primera se tiene por no pronunciada y el cumplimiento de la condición (buena conducta durante el término de ley), destruye y borra la condenación, por lo mismo, la condición tiene el carácter de resolutoria; pero ese razonamiento no es admisible; primero, porque la cuestión no versa sobre si la sentencia es o no condicional, sino sobre la naturaleza del derecho de ejecución; nadie puede

discutir sobre la existencia y fuerza del fallo, todo el debate se concreta al derecho de ejecución de ese fallo y segundo porque por su propia naturaleza, si no se cumple la condición suspensiva, el principio de obligación que se había creado se extingue y se considera como si nunca hubiera existido.

Así, pues el nombre de condena condicional se refiere a la pena y no al fallo, por lo cual, en rigor, sería más propio el nombre de pena condicional, sin embargo, aceptamos el primero por estar ya consagrado por el uso y por la doctrina universal.

La condena condicional es indudablemente una institución que para dar buenos resultados necesita ser practicada prudentemente, conociendo con exactitud, o al menos con bastante aproximación los antecedentes de los sujetos a quienes se conceda su beneficio y teniendo la seguridad, o siquiera grandes probabilidades de poderlos vigilar, de conocer su conducta ulterior y encontrarlos en caso de que cometan un nuevo delito, para hacerles efectiva la pena que estaba en suspenso e imponerles la otra que les corresponda, agravada como reincidentes.

Al mismo tiempo se dispone que la condena condicional se conceda al pronunciarse sentencia en que se imponga la pena que se va a suspender, lo que necesariamente exige que la concesión se haga por el propio juez que dicte la sentencia. De esta manera, a reserva de las demás disposiciones que sobre la materia pueda sancionar el Código de Procedimientos Penales, quedan fijadas la jurisdicción que debe hacer la concesión y la oportunidad o tiempo en que deba ser hecha.

Los requisitos que acerca de antecedentes del condenado se exigen en las fracciones I, II y III del artículo 252 bis 2, sin embargo, hacen muy severo el sistema propuesto, pues establecen que sea la primera vez que delinca el inculpado, con lo cual se excluye a todos los que ya han sido condenados, cualquiera que sea la naturaleza del delito anterior, (político, militar o común) su gravedad y el lugar en que se haya cometido, además, exige que se haya observado buena conducta, para lo que no bastará con haber cometido delitos, sino que es necesario haber tenido hábitos de orden y de moralidad, exigiéndose también que se tenga un modo honesto de vivir, lo que en rigor no es sino una nueva forma de la conducta, pues no se puede decir que se conduce bien quien carece de manera honrada de subsistir.

Si en otros países se puede confiar en la eficaz vigilancia de la policía sobre las personas a quienes se sujeta a esa medida, entre nosotros, por desgracia, no puede ser así, pues la práctica tiene demostrado que aun en los tiempos normales de tranquilidad y de paz, la policía no ejerce vigilancia alguna sobre los liberados.

Para remediar esta deficiencia, siguiendo también útiles enseñanzas de la práctica, en la fracción IV se establece que para conceder la suspensión de la pena se otorgue fianza para que el reo se presentará ante la autoridad judicial siempre que para ello fuere requerido, siendo el monto de la fianza de veinticinco a cinco mil pesos, para que los jueces puedan graduarlo libre y prudentemente según las circunstancias pecuniarias del reo y las demás que concurran en el caso. Se piensa que por este medio se puede tener la

seguridad de que las personas a quienes se otorgue la condena condicional no desaparecerán y se conservarán a disposición de la justicia, lo que de otra manera probablemente no sería.

Es de notarse que no se exigía una caución cualquiera. Depósito, hipoteca o fianza, como pasaba tratándose de la libertad provisional, sino que precisamente se hablaba de fianza, es decir, se exigía que sea una persona que contraiga la responsabilidad para que así ella ejerza vigilancia sobre el condenado. En otros términos, lo que se buscaba era un apoyo, un guardián, un vigilante particular que procurara mantener al condenado en el buen camino, y cuya obligación estuviera garantizada con la amenaza del pago de una cantidad.

Las leyes extranjeras disponían que el término de cinco años fijados para el no pronunciamiento de sentencia en caso de que el condenado no diere lugar a nuevo proceso que concluya con sentencia condenatoria debía contarse desde la fecha de la sentencia.

En el Proyecto no se decidía expresamente esa cuestión, pues dependía de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales, el cual establecía que cada uno de los tribunales que conocieran del proceso determinarían lo procedente respecto de la condena condicional y el término se computaría desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.

La condición como se ha dicho, se hacía consistir en que el reo, durante el término de cinco años, no debía dar lugar a nuevo proceso que concluyera por sentencia condenatoria, siendo de esa manera como se formula el texto del

Proyecto del que se establecen las siguientes conclusiones:

1. Aún cuando dentro de los cinco años o con motivo de acto u omisión que estén dentro de dicho término, se haya abierto un proceso, no procederá la ejecución de la pena, si en ese proceso se declaró no haber lugar a proceder, no se formuló acusación o se pronunció sentencia absolutoria, pues lo único que puede producir el efecto de impedir que se tenga por cumplida la condición, es que en el nuevo proceso se pronuncie sentencia condenatoria;
2. No es necesario que la nueva condenación se pronuncie dentro de los cinco años, sino que basta que en este tiempo se haya dado lugar al nuevo proceso; el objeto de la ley es que el condenado se conduzca bien, y por lo mismo, es indiferente que el procedimiento se haya iniciado o la condenación se haya pronunciado durante los cinco años o después; lo único a que se atiende es a la época del nuevo hecho delictuoso;
3. La comisión de simples faltas no está comprendida en la condición, la que sólo se refiere a delitos, pero sí comprende toda clase de delitos, así comunes como federales y militares.

La regla que establece las penas cuya ejecución se pueden suspender son las de arresto, la de reclusión de corrección penal hasta por once meses, y las penas accesorias que concurrentemente con aquellas se hayan impuesto, o en otros términos, que la multa, la suspensión de derechos, el extrañamiento, el apercibimiento y cualquiera otra pena, por leve que se estime, no pueden ser suspendidas cuando se impongan como penas principales o no vayan acompañadas de las que se mencionaban en el artículo 252 bis 2 del Proyecto.

Dicho proyecto, disponía entre los que nos interesan el Artículo 252 bis 5, que disponía que a los reos a quienes se concedía el beneficio de la condena condicional se les hiciera conocer la disposición fundamental del sistema, que lo era el artículo 252 bis 3; pero siguiendo las mismas ideas ya expuestas en caso análogo, respecto de retención y de reincidencia se dice expresamente en el Proyecto que la falta de diligencia formal en que conste haberse dado a conocer el artículo 252 bis 3, no impediría que en su caso se hiciera efectiva al reo la pena cuya ejecución se había suspendido.

El Artículo 252 bis 6, señalaba que la naturaleza de la condena condicional exigía que los reos que disfrutaban del beneficio debían quedar sujetos a vigilancia de la policía de segunda clase.

El Artículo 252 bis 7, refería que supuestas las disposiciones del artículo 252 bis 3, no se podía establecer un tiempo fijo y preciso para que al reo a quien se ha concedido el beneficio de la condena condicional, se le hiciera efectiva la pena cuya ejecución se suspendió, pues aun pasados años después de cumplido el término de los cinco que establece el artículo 252 bis 3 del Proyecto, puede abrirse un proceso que concluya con condenación por un delito cometido dentro de los expresados cinco años, esto es, para que se desvanezca toda posibilidad de hacer efectiva la pena era necesario que transcurriera el término señalado para la prescripción de la acción penal correspondiente al delito que se hubiere cometido, y como el máximo de ese término era de doce años (Código Penal, artículo 268), resultaría necesario que transcurrieran diecisiete años (cinco más doce) desde que se pronunció la

condena condicional, para que el condenado estuviese totalmente exento de riesgo de que se hiciera efectiva la pena, resultado en gran parte inútil prolongar por todo ese tiempo la obligación del fiador, ya que a medida que transcurría el tiempo, era menos probable el descubrimiento de un delito cometido dentro de los cinco años, por lo que se limitaba esa obligación a los mismos cinco años y a seis meses más, término que en la generalidad de los casos bastaría para que se inicien los procesos a que el reo pueda haber dado lugar dentro de los cinco años que se le fijan como término para su buena conducta capaz de influir sobre la primera condena.

El Artículo 252 bis 8, refiere que con objeto de no hacer en extremo onerosas las obligaciones del fiador, se dispone que cuando tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los exponga al juez para que los califique y si los estima justos prevenga al reo que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudencialmente deberá fijarle, bajo el apercibimiento de que si no lo verifica, se le hará efectiva la pena cuya ejecución estuviere en suspenso.

Es de creerse que además de los motivos de carácter personal que los fiadores puedan invocar para que se les exonere de la fianza, tales como necesidad de ausentarse de la población u otros análogos, también han de alegar el de mala conducta del reo y el temor de que se fugue o ausente en condiciones que los fiadores no puedan impedir, y tales avisos serán del mayor interés para la justicia, que podrá recomendar a la policía que redoble la vigilancia. Para el caso de muerte del fiador, se impone al reo la obligación de

dar aviso al juez y de presentar otro nuevo dentro del término que se señale. La falta de substitución del fiador se sanciona en el Proyecto con la ejecución de la pena suspensa, pues se considera que el interés social no está garantizado si el reo no tiene fiador de que se presentará siempre que se le requiera. Siendo así como la Comisión propone como base general para la adopción de la condena condicional, la inteligencia clara y precisa, de que la nueva institución deberá implantarse en calidad de ensayo, es decir, que habrán de observarse sus resultados con el mayor empeño, para introducir en su organización las reformas que la práctica vaya aconsejando; extender sus beneficios si los resultados fueren satisfactorios, y por el contrario, restringirlos, o suprimirlos totalmente, si apareciere que la mayoría de los condenados comete nuevos delitos o se sustrae a la acción de la autoridad y no se puede ejercer sobre ellos una vigilancia efectiva y eficaz.

Exposición de motivos del **Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia Penal del fuero Común y para toda la República en materia del fuero Federal de 1929.**

Los trabajos de Revisión del Código Penal de 1913 establecieron que: "La condena condicional es indudablemente una institución que para dar buenos resultados necesita ser practicada prudentemente, conociendo con exactitud, o al menos con bastante aproximación, los antecedentes de los sujetos a quienes se conceda su beneficio y teniendo la seguridad o siquiera grandes probabilidades, de poderlos vigilar, de conocer su conducta ulterior y

encontrarlos en caso de que cometan un nuevo delito, para hacerles efectiva la pena que estaba en suspenso e imponer la otra que les corresponda, agravada como reincidentes".¹³

La Comisión de 1913 aceptó la condena condicional, pero el legalista Miguel Macedo en su Exposición de Motivos señaló que ésta, en México, sería prematura mientras no se establecieran, como generales a toda la República, otras instituciones destinadas a conocer los antecedentes de los inculcados y su identificación, tales como el Registro judicial y los gabinetes antropométricos, además, se perfeccionara la policía y la magistratura penal, se reformara el procedimiento en el sentido de impedir la corrupción del inculcado por la prisión preventiva y se facilitara prudentemente la libertad provisional.

Ante esto, la Comisión autora del Código Penal de 1929 no coincidió con la opinión del catedrático Luis S. Macedo, pues consideraron que no era sensato esperar a que existieran instituciones secundarias para establecer la condena condicional.

En este sentido, el Licenciado José Almaraz, en la Exposición de Motivos del ordenamiento antes señalado, estableció la forma como debía fundamentarse la Condena Condicional, siendo así como el artículo 241, define la condena condicional y expresa sus efectos, el Artículo 242 amplía el margen de las sanciones privativas de libertad cuya ejecución puede suspenderse. No hay razón alguna para limitarlas al arresto, desde el momento en que el criterio

¹³ Leyes Penales Mexicanas. ob. cit. T. 2 p 143

para declarar procedente la condena condicional no es ya la gravedad material del delito y su proporcionalidad con la pena clásica, sino la individualidad del infractor, el poco o ningún peligro social que revele. Y esta ausencia de peligro puede muy coincidir con una sanción privativa de libertad de dos años. La suspensión se dictará por el mismo juez que pronuncie la sentencia, de modo que así queden fijadas la jurisdicción que debe hacer la concesión, y el tiempo en que debe hacerse.

El requisito siguiente se refiere a la buena conducta del reo demostrada con hechos positivos, a fin de que no sea ilusorio este requisito.

La Fracción IV de este mismo artículo se refiere a la fianza que debe otorgar el condenado no sólo para asegurar su presentación ante el Juez, sino también para asegurar la reparación del daño. Como esta reparación debe exigirse en todos los casos en que por medio de la comisión de un delito se cause un perjuicio a alguien, aunque el infractor sea declarado exento de responsabilidad o exento de sanción, no podía echarse en olvido su cumplimiento tratándose de la condena condicional, estableciendo como ejecutor de todas las sanciones al Consejo Supremo de Defensa y Prevención Sociales, a éste incumbe declarar la procedencia de la fianza cuando compruebe la imposibilidad de hacerla efectiva.

Exposición de motivos del **Nuevo Código Penal para el Distrito Federal de 2002. Documento de Asamblea legislativa del Distrito Federal.**¹⁴

Resulta pertinente referir que en ninguna de las iniciativas realizadas por los Partidos Políticos se refirieron a algún aspecto o consideración del porque se acordó cambiar el nombre de beneficio de Condena Condicional a Beneficio de la Suspensión Condicional de la pena, de igual manera, en ninguna parte de la exposición de motivos se hizo referencia a ello, ahora bien, el Proyecto de Decreto que contiene el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que la Comisión aprobó y consecuentemente se sometió a la discusión y aprobación de esta soberanía contiene aspectos como los que a continuación se señalan, esto, únicamente en relación a aspectos que nos sirven de apoyo en el presente trabajo de investigación, destacándose:

“LIBRO PRIMERO...Título cuarto, aplicación de penas y medidas de seguridad, se integra con nueve Capítulos, el primero se refiere a las reglas generales, que contempla que para la imposición de sentencia condenatoria el juez individualizará la pena tomando como base la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, considerando la naturaleza de la conducta y de los medios utilizados, la magnitud del daño causado o su puesta en peligro, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocupación del responsable del hecho punible, la forma y el grado en que interviene el agente, los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, la edad, nivel educativo, costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales los

¹⁴ Divulgado por la Comisión de Administración y Procuración de Justicia en el sitio Web: <http://www.Asambleadf.gob.mx/princip/Home t. htm>

motivos que lo obligaron a cometer la conducta y, si es el caso, se tomarán en cuenta los usos y costumbres si el agente pertenece a un grupo indígena, las circunstancias específicas del activo y el pasivo antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para el objeto de la individualización.

Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo, así como las demás circunstancias especiales del activo y el pasivo durante la comisión del ilícito para así poder determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta conforme a la norma, como una forma de hacer efectivo este mecanismo de individualización precisa, el juez deberá tomar conocimiento de forma personal y directa del sujeto activo, la víctima y de las circunstancias del hecho allegándose los dictámenes periciales necesarios para conocer la personalidad y grado de intervención, el juez podrá también, determinar el prescindir de la imposición de la pena privativa de libertad, o sustituirla por una grave o por una medida de seguridad, cuando el imponer la primera resulta irracional o innecesaria, porque con motivo del hecho el agente haya sufrido consecuencias graves, presente senilidad avanzada o padezca enfermedad grave o avanzada.

Punibilidad de los delitos culposos, la punibilidad correspondiente a éstos, será de la cuarta parte de las penas señaladas para el delito concreto, exceptuando aquéllos para los que se señale pena específica, se contempla además el que se imponga suspensión o privación de derechos hasta por cinco años, para calificar la gravedad de la culpa, el juez tomará en cuenta las circunstancias para la individualización, así como el estado del equipo, vías y demás

condiciones de funcionamiento mecánico, cuando el ilícito se refiera a la conducción de vehículos.

Punibilidad de la tentativa, la tentativa tendrá una punibilidad de entre una tercera parte de la pena mínima y dos terceras partes de la máxima, que correspondan al delito doloso que el agente quiso realizar, también en este caso se considerarán las reglas para la individualización.

Punibilidad en el caso de concurso de delitos y de delito continuado, para el caso de concurso ideal se impondrán las sanciones del delito que merezca la mayor penalidad, las que podrán aumentarse sin que se rebase la mitad del máximo de la aplicable, por los delitos restantes, cuando se trata de concurso real, se impondrá la pena del delito, que merezca la mayor, la que se podrá aumentar con las correspondientes a los delitos restantes y finalmente para el delito continuado, las penas se aumentarán en una mitad.

Sustitución de penas, la pena de prisión en el Nuevo Código podrá ser sustituida por multa o trabajo en beneficio de la víctima o a favor de la comunidad, cuando aquélla no exceda de tres años, por tratamiento en libertad o semilibertad si no excede la privativa de cinco años, su equivalencia será un día multa por uno de prisión, así mismo y dado el fin que ahora se contempla para la multa, ésta podrá ser sustituida por trabajo en beneficio de la víctima, para que proceda la sustitución será indispensable que se reparen los daños y perjuicios ocasionados en caso de prórroga para su liquidación se garanticen, no será aplicable la sustitución cuando el agente hubiere sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso, al no cumplir con las condiciones de la

sustitución ésta se revocará y se ejecutará la pena originaria que se había impuesto o porque al sentenciado se le condene en otro proceso por delito doloso, si es culposo el juez ponderará.

Suspensión condicional de la ejecución de la pena, las penas impuestas podrán ser suspendidas por el juez cuando la duración de la pena que se imponga no sea mayor a cinco años de prisión, que conforme a las condiciones personales del agente no sea necesario sustituir las penas, para acceder a este beneficio el sentenciado deberá pagar la reparación del daño, sujetarse a las medidas que se fijen para garantizar su comparecencia ante la autoridad, obligarse a residir en determinado lugar, desempeñar actividad lícita y no causar molestias al ofendido, el juez conservará jurisdicción para conocer del cumplimiento, revocación y modificación tanto de la suspensión como de la sustitución....”

1.5. Evolución del beneficio de la Suspensión Condicional de la ejecución de la pena en los diversos Códigos Penales que han existido.

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia Penal del fuero Común y para toda la República en materia del fuero Federal de 1871

El beneficio, se encontraba bajo el nombre de Condena Condicional, figura regulada del artículo 252 bis 1 al 252 bis 8 y señalaba:

"Artículo 252 bis 1. La condena condicional suspende por el tiempo y mediante los requisitos que establecen los artículos siguientes, la ejecución de la pena

impuesta por sentencia irrevocable.

Artículo 252 bis 2. Podrá suspenderse por determinación judicial al pronunciarse la sentencia definitiva, la ejecución de las penas que no excedan de arresto mayor o de de once meses de reclusión de establecimiento de corrección penal, mediante los siguientes requisitos:

- I. Que sea la primera vez que delinque el reo;
- II. Que hasta entonces haya observado éste buena conducta;
- III. Que tenga un modo honesto de vivir;
- IV. Que dé fianza por la cantidad de veinticinco a cinco mil pesos, de que se presentará ante la autoridad judicial, siempre que para ello fuere requerido.

Artículo 252 bis 3. Si durante el término de cinco años contados desde la fecha de la sentencia, el condenado no diere lugar a nuevo proceso que concluya por sentencia condenatoria, se tendrá por no pronunciada aquella.

En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo será considerado como reincidente, si el nuevo delito fuere del mismo género o procedente de la misma inclinación o pasión viciosa que el primero.

Artículo 252 bis 4. La suspensión comprende no sólo las penas corporales, sino las demás que se hayan impuesto al delincuente; pero éste quedará sujeto en todo caso al pago de la responsabilidad civil.

Artículo 252 bis 5. A los delincuentes a quienes se conceda el beneficio de la condena condicional se les hará saber lo dispuesto en el arto 252 bis 3, lo que se asentará por diligencia formal sin que la falta de ésta impida, en su caso, la

aplicación de lo prevenido en el segundo párrafo de dicho artículo.

Artículo 252 bis 6. Los reos que disfruten del beneficio de la condena condicional quedan sujetos a la vigilancia de segunda clase.

Artículo 252 bis 7. La obligación contraída por el fiador, conforme a la fracción IV del arto 252 bis 2, concluye seis meses después de transcurridos los cinco años que expresa el arto 252 bis 3. si el delincuente no diere lugar a nuevo proceso, o cuando en éste se pronuncie en su contra sentencia condenatoria.

Artículo 252 bis 8. Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al juez a fin de que éste, si los estima justos, prevenga al reo que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudencialmente deberá fijarle. apercibido de que se hará efectiva la pena si no lo verifica.

En caso de muerte del fiador estará obligado el reo a poner el hecho en conocimiento del juez para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresa en el párrafo que precede."

En este ordenamiento podemos apreciar la existencia de un parámetro para la fijación del monto que se exigía para el goce de la condena condicional.

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia Penal del fuero Común y para toda la República en materia del fuero Federal de 1929.

En dicho Código Penal, se continuó con el nombre de Condena Condicional y se encontraba regulada en los artículos 241 al 248, que textualmente

establecían:

"...CAPÍTULO V...De la condena condicional...

Artículo 241. La condena condicional suspende por tiempo y mediante los requisitos que establecen los artículos siguientes. la ejecución de la sanción impuesta por sentencia irrevocable.

Artículo 242. Podrá suspenderse por determinación judicial al pronunciarse la sentencia definitiva, la ejecución de las sanciones privativas de libertad que no excedan de dos años, mediante los siguientes requisitos:

- I. Que sea la primera vez que delinque el reo;
- II. Que hasta entonces haya observado buena conducta demostrada con hechos positivos;
- III. Que tenga modo honesto de vivir, y
- IV. Que dé fianza por la cantidad que fije el juez, de que se presentará ante él, siempre que fuere requerido y de que reparará el daño causado

La fianza, por lo que respecta a esta última circunstancia. sólo procederá cuando a juicio del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social exista verdadera imposibilidad de hacerla efectiva desde luego.

Artículo 243. Si durante el término de cinco años, contados desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria, el condenado no diere lugar a nuevo proceso que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquella.

En caso contrario se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo será considerado como reincidente.

Artículo 244. La suspensión comprenderá no sólo las sanciones corporales sino las demás que se hayan impuesto al delincuente; pero éste quedará obligado, en todo caso, a la reparación del daño.

Artículo 245. A los delincuentes a quienes se conceda el beneficio de la condena condicional, se les hará saber lo dispuesto en los dos artículos anteriores, lo que se asentará por diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en los mismos artículos.

Artículo 246. Los reos que disfruten del beneficio de la condena condicional, quedan sujetos a vigilancia de segunda clase.

Artículo 247. La obligación contraída por el fiador, conforme a la fracción IV del artículo 242, concluirá seis meses después de transcurridos los cinco años que se expresan en el artículo 243, siempre que el delincuente no diere lugar a nuevo proceso, o cuando en éste se pronuncie sentencia absolutoria.

Artículo 248. Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al juez, a fin de que éste si los estima justos, prevenga al reo que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarlo, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo verifica.

En caso de muerte del fiador, estará obligado el reo a poner el hecho en conocimiento del juez para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresa en el párrafo que precede."

Fue a partir de este ordenamiento que desaparece el parámetro para fijar el monto para la garantía por la Condena Condicional, dando pauta a la facultad

discrecional para el juzgador en poder fijar el monto de la garantía de dicho beneficio.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de fuero Común y para toda la República en materia del fuero Federal de 1931.

En este ordenamiento se agrega la palabra beneficio a la Condena Condicional, prevaleciendo la facultad discrecional del juzgador para fijar el monto de la garantía requerida, quedando establecida de la siguiente manera:

“CAPITULO IV. Condena condicional...

ARTICULO 90.- El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas:

I.- El juez o Tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de este artículo, suspenderán motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:

a).- Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cuatro años;

b).- Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso y, además, que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible;
y

c).- Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir;

d).- Que de fianza por la cantidad que fije el juez, de que se presentará ante la autoridad, siempre que fuere requerido, y de que reparará el daño causado;

e).- (Se deroga).

II.- Para gozar de este beneficio el sentenciado deberá:

a).- Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen, para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido;

b).- Obligarse a residir en determinado lugar del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia;

c).- Desempeñar en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos;

d).- Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; y

e).- Reparar el daño causado.

Cuando por sus circunstancias personales no pueda reparar desde luego el daño causado, dará caución o se sujetará a las medidas que a juicio del juez o tribunal sean bastantes para asegurar que cumplirá, en el plazo que se le fije esta obligación.

III.- La suspensión comprenderá la pena de prisión y la multa, y en cuanto a las demás sanciones impuestas, el juez o tribunal resolverán discrecionalmente según las circunstancias del caso.

IV.- A los delincuentes a quienes se haya suspendido la ejecución de la sentencia, se les hará saber lo dispuesto en este artículo, lo que se asentará

en diligencia formal, sin que la falta de esta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en el mismo.

V.- Los sentenciados que disfruten de los beneficios de la condena condicional quedarán sujetos al cuidado y vigilancia de la autoridad ejecutora;

VI.- En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los términos de este artículo, la obligación de aquél concluirá seis meses después de transcurridos el término a que se refiere la fracción VII, siempre que el delincuente no diere lugar a nuevo proceso o cuando en éste se pronuncie sentencia absolutoria. Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al juez a fin de que éste, si los estima justos, prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo verifica. En caso de muerte o insolvencia del fiador, estará obligado el sentenciado a poner el hecho en conocimiento del juez para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresa en el párrafo que precede.

VII.- Si durante el término de duración de la pena, desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria el condenado no diere lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo será consignado como reincidente sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de este

Código. Tratándose del delito culposo, la autoridad competente resolverá motivadamente si debe aplicarse o no la sanción suspendida;

VIII.- Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el término a que se refiere la fracción VII tanto si se trata del delito doloso como culposo, hasta que se dicte sentencia firme;

IX.- En caso de falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado, el juez podrá hacer efectiva la sanción suspendida o amonestarlo, con el apercibimiento de que, si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha sanción."

Nuevo Código Penal para el Distrito Federal de 2002.

Es hasta éste Código que el beneficio de la Condena Condicional cambia de nombre a Beneficio de Suspensión Condicional de la pena, quedando igual la facultad discrecional del juzgador, ordenamiento que estableció:

"Suspensión condicional de la ejecución de la pena...**ARTÍCULO 89** (Requisitos para la procedencia de la suspensión). El juez o el Tribunal, en su caso, al dictar sentencia condenatoria, suspenderán motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren los requisitos siguientes:

- I. Que la duración de la pena impuesta no exceda de cinco años de prisión;
- II. Que en atención a las condiciones personales del sujeto, no haya necesidad de sustituir las penas, en función del fin para el que fueron impuestas; y

III. Que el sentenciado cuente con antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida. El Juez considerará además la naturaleza, modalidades y móviles del delito.

ARTÍCULO 90 (Requisitos para el goce del beneficio anterior). Para gozar del beneficio a que se refiere el artículo anterior, el sentenciado deberá:

I. Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se fijen para asegurar su comparecencia ante la autoridad, cada vez que sea requerido por ésta;

II. Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza el cuidado y vigilancia;

III. Desempeñar una ocupación lícita;

IV. Abstenerse de causar molestias al ofendido o a sus familiares; y

V. Acreditar que se ha cubierto la reparación del daño, pudiendo el juez fijar plazos para ello, de acuerdo a la situación económica del sentenciado.

ARTÍCULO 91 (Efectos y duración de la suspensión). La suspensión comprenderá la pena de prisión y la multa. En cuanto a las demás sanciones impuestas, el juez o Tribunal resolverá según las circunstancias del caso. La suspensión tendrá una duración igual a la de la pena suspendida.

Una vez transcurrida ésta, se considerará extinguida la pena impuesta, siempre que durante ese término el sentenciado no diere lugar a nuevo proceso que concluya con sentencia condenatoria.

En este último caso, el juzgador tomando en cuenta las circunstancias y gravedad del delito, resolverá si debe aplicarse o no la pena suspendida.

Los hechos que originan el nuevo proceso interrumpen el plazo de la suspensión, tanto si se trata de delito doloso como culposo, hasta que se dicte sentencia ejecutoria.

Si el sentenciado falta al cumplimiento de las obligaciones contraídas, el Juez o Tribunal podrá hacer efectiva la pena suspendida o apercibirlo de que si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha pena.

A los delincuentes que se les haya suspendido la ejecución de la sentencia, se les hará saber lo dispuesto en este artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo previsto en este artículo.

Reglas generales para la Sustitución y Suspensión de Sanciones

ARTÍCULO 92 (Facultad de promover la suspensión). El sentenciado que considere que al dictarse la sentencia, en la que no hubo pronunciamiento sobre la sustitución o suspensión de la pena reunía las condiciones fijadas para su obtención y que está en aptitud de cumplir con los requisitos para su otorgamiento, podrá promover el incidente respectivo ante el Juez de la causa.

ARTÍCULO 93 (Jurisdicción y vigilancia). El Juez conservará jurisdicción para conocer de las cuestiones relativas al cumplimiento, revocación y modificación de la sustitución o suspensión de sanciones y vigilará su cumplimiento”.

CAPITULO II.

MARCO TEÓRICO

2.1. Concepto de pena y sus características

Concepto de pena

De acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano, la palabra pena proviene del latín poena, que significa castigo, por lo cual se establece que es el castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito ó falta. En este mismo diccionario, también se señala que la pena es la disminución de uno o más bienes jurídicos, impuesta jurisdiccionalmente al autor de un acto antijurídico (delito), que no representa la ejecución coactiva, efectiva, real y concreta del precepto infringido, sino su reafirmación ideal, moral y simbólica.¹⁵

En este sentido, la pena castiga al delincuente en su persona e importa necesariamente un mal que significa una restricción afectiva de su esfera jurídica.

Guillermo Cabanellas señala que la palabra pena procede del latín poena, derivado a su vez del griego poine o penan, que significa dolor, trabajo, fatiga y sufrimiento.¹⁶

Al respecto, el jurisconsulto Raúl Carranca Trujillo, establece que el vocablo pena posee tres distintas significaciones: la primera, en sentido general, expresa cualquier dolor o cualquier mal que causa dolor; la segunda, en sentido especial, designa un mal que sufrimos por razón de un hecho nuestro

¹⁵ Diccionario Jurídico Mexicano, T. P-Z. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 15ava ed. Ed. Porrúa México 2001 p 2372

¹⁶ Cabanellas Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VI Editorial Heliasta S. R. L. Buenos Aires, Argentina, 1989. p 182

doloso o imprudente y la tercera, en sentido especialísimo indica el mal que la autoridad civil impone a un reo por causa de su delito, para el letrado Von Liszt, la pena consiste en el mal que el juez inflige al delincuente a causa del delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor. También, es considerada como la sanción jurídica que se aplica a los delincuentes, como consecuencia de la comisión o del intento de comisión de un delito; como un castigo pronunciado con efecto de prevenir y, si es posible reprimir el atentado contra el orden social, calificado de infracción; como un fenómeno de dolor necesario, como sentimiento de reacción contra el delincuente, en defensa de la sociedad; un sufrimiento que, por obra de la humana sociedad recae sobre el declarado autor de un delito, como único medio de afirmar el Derecho; y justo dolor frente al injusto goce del delito.¹⁷

Eduardo J, Couture, por su parte, establece que la pena es el castigo previsto en la ley para ser aplicado, por autoridad legítima, al autor de un delito o falta.¹⁸ Ahora bien, después de conocer el concepto de pena es importante señalar que existen diversas teorías en torno a ésta, dentro de las cuales se encuentran: la teoría de la retribución, en donde la pena responde esencialmente a la realización de la idea de justicia y no tiene un fin, sino que es un fin en si misma. La esencia y sentido de la pena es la compensación de la culpabilidad del autor a través del mal que la pena representa. La teoría de la prevención general, en donde la pena no es un fin en si, sino que tiene un fin

¹⁷ ob. cit. págs. 182-183

¹⁸ Couture Eduardo J. Vocabulario Jurídico. Ediciones De palma 5ª. Edición. Buenos Aires, Argentina, 1993 p. 450.

que es el de combatir el peligro de delitos futuros por la generalidad de los súbditos del orden jurídico. La pena funciona como freno o inhibición que en la mente del individuo transforma el delito de; causa de utilidad, en causa de daño, induciéndolo a abstenerse de cometerlo, a fin de no incurrir en el mal amenazado, por otro lado, la teoría de la prevención especial, refiere que el fin de la pena no es retribuir un hecho pasado, sino evitar la comisión de un hecho ilícito futuro por el autor del delito ya perpetrado.¹⁹

De acuerdo a estas teorías, el Código Penal para el Distrito Federal adopta un derecho penal de culpabilidad, en donde la pena existe con magnitudes prefijadas por la ley, dentro de las cuales compete al juez determinar en concreto su quantum conforme a diversas directrices que también se encuentran establecidas legalmente.

Por último, es importante mencionar que Guillermo Cabanellas señala que existen diversos requisitos de la pena, estableciendo que como componentes de ésta se admiten: 1. que se establezca por autoridad competente; 2. que se determine la acción u omisión reprimida; 3. que se compruebe la infracción o transgresión que se imputa, previo proceso y sentencia; 4. su igualdad en principio, sin excluir modalidades de aplicación según los sujetos y su proceder; 5. variedad de ellas, al menos con relación a las distintas infracciones, y mejor aún, libertad judicial para imponerla con arreglo a las circunstancias individuales de los delincuentes, completado con la divisibilidad

¹⁹ Diccionario Jurídico Mexicano, ob. cit. págs. 2372-2373.

y graduación cuando por su naturaleza lo admitan las penas y 6. por la posibilidad de error las penas deben ser reparables y reformables.²⁰

Características de las penas.

Entre las características de las penas encontramos que:

- a)** para que sea intimidatoria, debe ser aflictiva;
- b)** para que sea ejemplar; debe ser pública, esto es, que sea del conocimiento de los ciudadanos la efectividad de la ejecución;
- c)** para que sea correctiva, deberán disponerse de medios de curación, educación, y adaptación, para satisfacer el objetivo de la prevención especial;
- d)** eliminatoria, ésta se explica por sí mismas, es la pena de muerte, la de prisión, de relegación prolongada o el destierro;
- e)** para ser justa, debe ser humana, suficiente, remisible, reparable, personal, elástica (para poder individualizarla, económica para que no implique grandes sacrificios al Estado), que respete el principio de igualdad y que se fijen varias para que de ellas se elija la más apropiada para cada caso.²¹

De igual manera, las penas cuentan con características de legalidad, públicas, jurisdiccionales, personalísimas, son castigo y sufrimiento, deben imponerse a post- delictum y son aplicables sólo a sujetos imputables.

Legalidad. Las penas tienen que estar establecidas en la ley (artículo 14 Constitucional), lo que obliga que al elaborarse las leyes secundarias en las que se señale algún delito con su respectiva prueba, ésta tendrá que ser

²⁰ Cabanellas Guillermo, ob. Cit, p. 183.

²¹ Ramírez Delgado José Manuel. Penología. Ed. Porrúa. México 1995 p 30

precisada y definida con toda exactitud. La característica de la legalidad descansa en las siguientes afirmaciones: 1. No se podrá castigar ningún delito con pena que no esté previamente establecida en la Ley (Garantía Jurídica) 2. No podrá aplicarse pena alguna sino en virtud de una sentencia firme (Garantía Judicial) y 3. No podrá ejecutarse pena alguna, en otra forma que la prevista por la ley, ni en otra circunstancia diferente a lo expresado en un texto. (Garantía Ejecutiva).

Públicas. En la actualidad porque sólo el Estado (poder Público), puede fijarlas en la ley y sólo él puede ejecutarlas.

Jurisdiccionales. Que significa que solamente la autoridad judicial puede imponerlas y su fundamento lo encontramos en el artículo 21 Constitucional.

Personalísimas. Porque las penas no pueden trascender más allá de la persona responsable de la conducta delictuosa, el fundamento constitucional lo encontramos en el artículo 22 Constitucional que prohíbe las penas trascendentales.

De castigo y sufrimiento ya que las mismas se imponen para castigar y causa un sufrimiento en el sentenciado. Esta característica ha sido motivo de diversas opiniones, pero debemos partir de que la palabra pena se deriva de su raíz latina "poena" que significa castigo o sufrimiento y que surgieron con esa finalidad.

Aplicación de las penas post-delictum y a imputables. Todo presunto responsable de un hecho delictuoso debe ser oído y vencido en juicio, por consecuencia, para imponer una pena al individuo, deberá ser procesado y si el

juez lo encuentra culpable, le dictará una sentencia condenatoria en la que le fijará la pena a cumplir. Sólo es a imputables ya que implica el hecho de que siendo la pena un castigo para que sirva de escarmiento al responsable, no se puede aplicar con esa intención al inimputable, pues éste, al no ser sujeto de derecho penal, no siente castigo y menos se intimida.

2.2. Concepto de Sustitutivos y Beneficios Penales de pena de prisión

La palabra sustituir viene del latín "substituere" que significa poner a una persona o cosa en el lugar de otra; sustitutivo es pues, lo que puede reemplazar a otra cosa en el uso. La palabra penal viene del latín "poenalis", que es lo perteneciente o relativo a la pena; la palabra pena como ya se dijo proviene del latín (poena) que en sentido general, es el castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta, por lo que podemos decir que sustitutivo penal es entonces lo que reemplaza a la pena.

Por su parte el legalista Mariano Serrano Pascual refiere que los sustitutivos penales tienen dos aspectos: a) desde el punto de vista de su finalidad, están dirigidos a evitar o reducir la pena de prisión b) desde el punto de vista de su ámbito de aplicación, son aplicables únicamente a penas de corta duración, aunque no puede establecerse un límite exacto sobre que deba entenderse por «pena de prisión de corta duración»²²

²² Mariano Serrano Pascual. las Formas Sustitutivas de la Prisión en el Derecho Penal Español. Ed. Trivium. Madrid, 1999, p. 27.

De igual manera, el jurista Luis García Martín sostiene que los sustitutivos penales son "instrumentos que reemplazan a las penas de privación de libertad de corta duración" ²³

Por su parte, el letrado Víctor Roberto Prado Saldarriaga se refiere a los sustitutivos penales como "un variado conjunto de procedimientos y mecanismos normativos, que tienen como función común la de eludir o limitar la aplicación o la ejecución de penas privativas de libertad, de corta o mediana duración" ²⁴

2.3. Clasificación de los sustitutivos penales de pena de prisión.

Desde la doctrina se han estructurado varios esquemas de clasificación, como por ejemplo, en Alemania, el jurista Hans Heinrich Jescheck, ²⁵ las organiza en las siguientes clases:

- a. Formas especiales de privación de libertad de corta y mediana duración (semidetenciones, arresto de tiempo libre).
- b. Suspensión condicional y otras instituciones de prueba.
- c. La multa.

²³ Luis García Martín. Baldoza Pasamar Miguel Ángel, Ma. Carmen Alastuey Dobón. Lecciones de Consecuencias Jurídicas del Delito. Ed. Tirant lo blanch 2000 p. 224.

²⁴ Víctor Roberto Prado Saldarriaga. Las Consecuencias Jurídicas del Delito en el Perú. Ed. Gaceta jurídica 2000

²⁵ Jescheck, Hans Heinrich. Alternativas a la Pena Privativa de Libertad en la Moderna Política Criminal. Estudios penales y criminológicos, N.8. Universidad de Santiago de Compostela 14-42 (traducción JL de la Cueva) p. 16 y ss.

d. Otros sustitutivos, entre los que cita la indemnización del ofendido, la dispensa de pena, las reaprehensiones, las amonestaciones y el empleo de penas accesorias u otras consecuencias.

Por su parte, Carlos García Valdés,²⁶ refiere que los sustitutivos penales pueden ser sistematizados atendiendo a lo siguiente:

a. Criterios innovadores del sistema institucional, entre los que cita la prisión abierta y los establecimientos asistenciales y centros de terapia social.

b. Regímenes de prueba, tales como la suspensión condicional del pronunciamiento de la sentencia y la remisión condicional de la pena.

c. Las alternativas a la privación de libertad clásica, como el arresto de fin de semana, semidetención o semilibertad, trabajo correccional en libertad, perdón judicial y otros mecanismos de renuncia de pena, penas y consecuencias accesorias y multa.

En cambio, Mariano Serrano Pascual,²⁷ propone una clasificación de los sustitutivos penales en función a las fases en el procedimiento penal; así, organiza tres grupos:

La fase anterior al juicio. Aquí, se encuentra la conformidad del acusado, no persecución del delito, mediaciones, conciliaciones y reparación a la víctima, archivos y sobreseimientos acondicionados o incondicionados y la amonestación previa a la sentencia.

²⁶ García Valdés Carlos. Alternativas legales a la privación de la libertad clásica. Ed. Conosur. Santiago, 1995. p 192

²⁷ Mariano Serrano Pascual. ob. cit. p. 51

La fase de juicio y sentencia. En esta fase, se encuentra la Suspensión condicional de la ejecución de la pena, sustitución de la pena de prisión por arresto de fin de semana, los trabajos en beneficio de la comunidad, la expulsión del territorio nacional para reos extranjeros, la sustitución de la pena por medidas de seguridad, la suspensión del fallo, las amonestaciones, reparaciones y el perdón judicial, y;

La fase de la ejecución de la sentencia, encontrándose los permisos penitenciarios, el régimen abierto y la libertad condicional.

En nuestra legislación, el Código Penal para el Distrito Federal, en el artículo 84, hace alusión a los sustitutivos de pena de prisión que se pueden otorgar estableciendo en su fracción I, la multa o trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad, así como en la fracción II el tratamiento en libertad o semilibertad.

2.4. Características de los sustitutivos Penales de pena de prisión

Las medidas sustitutivas de la pena de prisión son figuras jurídicas en donde el Estado a través de la función desarrollada por el órgano jurisdiccional, modifica su facultad punitiva al sustituir la pena principal por otras secundarias.

La sustitución de sanciones es una forma de autolimitación del poder soberano del Estado, en cuanto a su derecho para castigar, en consecuencia, su concesión constituye una facultad potestativa del Poder Judicial, así pues el artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal, expresa que la prisión "podrá" ser sustituida a juicio del juzgador, por lo que al no utilizar la palabra

“deberá”, deja al arbitrio judicial la concesión de los mismos, siendo así que al conceder el juzgador un sustitutivo de pena privativa de libertad, lo es a efecto de dar una oportunidad al individuo de integrarse nuevamente a la sociedad, al considerar que dejarlo privado de su libertad sería contraproducente, por lo que el individuo tiene la posibilidad de readaptarse.

2.5. Concepto del beneficio de la Suspensión Condicional de la ejecución de la pena

A efecto de dar una explicación del nombre del Beneficio de la Suspensión Condicional de la ejecución de la pena, abordaré los conceptos fundamentales de condena, condición, condicional, suspensión, ejecución, pena y condena condicional, de esta forma, intentaremos entender la nueva denominación señalada para el beneficio de la Suspensión Condicional de la ejecución de la pena, anteriormente conocido como Condena Condicional y el cual actualmente en el Código Penal para el Distrito Federal se titula Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, toda vez que en la exposición de motivos que dio origen al cambio de nombre de esta beneficio, el legislador en ningún momento refiere el objeto de cambiar el nombre al mismo.

Concepto de condena

La palabra Condena proviene "del latín *condemna*, expresión imperativa, empleada en las votaciones comiciales o judiciales, al emitirse un voto condenatorio del acusado." ²⁸

"En sentido instrumental, la Condena es el testimonio del actuario, escribano o secretario del juzgado, de la sentencia dictada, expedida a los efectos de dejar constancia de la situación del reo sancionado o del contenido dispositivo de la resolución desfavorable para el demandado." ²⁹

En materia penal, condena, es la resolución judicial impositiva de una sanción al procesado como autor del delito por el que ha sido juzgado.

Por su parte, el legalista Guillermo Cabanellas señala que la Condena es el testimonio que de la sentencia condenatoria del escribano del juzgado, para indicar el destino del reo. Agregando que en Derecho Procesal, equivale a la sentencia o parte dispositiva de la misma, en donde se establece la pena impuesta al acusado.³⁰

Eduardo Pallares, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, señala que la condena es "la extensión y grado de una pena o sentencia dada por los tribunales."³¹

De igual manera, y como ya se estableció, agrega que la condena es el testimonio de una sentencia, dada por el secretario o escribano del juzgado; pudiendo existir dos clases de condenación: la paralela y la recíproca, en

²⁸ Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo A-C Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ed. Porrúa. p 703

²⁹ ob. cit. p 703

³⁰ Cabanellas Guillermo. Ob. cit. P 265

³¹ Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho procesal Civil. Editorial Porrúa 20ª. Edición. México, 1991. p 171

donde la primera tiene lugar cuando recae sobre colitigantes que tienen el mismo interés; mientras que la recíproca se presenta en caso contrario.³²

Concepto de condición, condicional

La palabra condición proviene del latín *conditio* - *onis*, que entre otras acepciones significa calidad ó circunstancia con que se hace o promete una cosa. También es una modalidad de las obligaciones consistente en un acontecimiento futuro e incierto de cuya realización depende la existencia o resolución de una obligación.³³

El jurista Guillermo Cabanellas establece que en acepciones generales, de repercusión en el Derecho, la condición es la índole o naturaleza de las cosas, asimismo, las condiciones también significan las circunstancias de una promesa o de un hecho.³⁴ Ahora bien, en el ámbito del Derecho, condición equivale a la calidad de estado o nacimiento de los hombres, en virtud de la cual tienen diferentes derechos y obligaciones; es decir, los diversos patrimonios jurídicos y las varias capacidades de obrar; cualquiera de las circunstancias, calidades o requisitos que están unidos a la substancia de algún hecho, acto o contrato.³⁵

³² ob. cit. P 171

³³ Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano ob. cit. p 703

³⁴ Cabanellas Guillermo. Ob Cit. P 267

³⁵ Cabanellas Guillermo. Ob Cit. P 267

Al respecto, el letrado Eduardo Pallares, citando a Carnelutti señala que la condición en sentido estricto es un evento posterior al acto, del cual depende que el acto produzca en todo o en parte sus efectos.³⁶

Por otro lado, Eduardo J. Couture define a la condición como el suceso futuro e incierto del cual se hace depender la fuerza jurídica de una obligación, o de un derecho, 46 definición que a mi consideración es la más acertada para los efectos del beneficio a estudio, asimismo, el jurista Guillermo Cabanellas define la palabra condicional como aquello sujeto a condición o a especial requisito, cuya inobservancia o incumplimiento, es inválido y no surte efectos jurídicos.³⁷

Concepto de suspensión

Eduardo J. Couture, en su obra titulada "Vocabulario Jurídico", señala que la palabra suspensión deriva del latín suspensio - nis, de igual significado en ambas acepciones, derivado del verbo suspendeo - ere "suspender" literalmente "colgar debajo", compuesto de pendeo - eré, "colgar" con el prefijo sub - "abajo"; definida como la acción y efecto de suspender, detener o parar, por un cierto tiempo, un término, obra, ejercicio de empleo u otra forma de actividad,³⁸ por lo que nuevamente el letrado Guillermo Cabanellas nos auxilia con la definición de suspensión, al señalar en primer lugar, que consiste en la acción de suspender, que significa detener, interrumpir una acción, lo que

³⁶ Pallares Eduardo, Ob. Cit. P 172

³⁷ Cabanellas Guillermo. Ob Cit, p 271

³⁸ Couture Eduardo Ob Cit pp 552-553

conlleva a establecer que la suspensión es la detención de un acto; la interrupción o aplazamiento de una vista, sesión, audiencia u reunión.³⁹

Concepto de ejecución

La palabra ejecución proviene del latín clásico "exsecutio" que en el bajo latín corresponde a "executio", del verbo exsequor, que significa cumplimiento, ejecución, administración o exposición. En el lenguaje jurídico se entiende por ejecución el cumplimiento o satisfacción de una obligación, cualquiera que sea la 'fuente de que proceda, ya sea contractual, legal o judicial.⁴⁰

El jurisconsulto Cipriano Gómez Lara, señala "debe entenderse por ejecución la materialización de lo ordenado por el tribunal a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad -en lo fáctico- lo establecido en la sentencia."⁴¹

Por su parte, Guillermo Cabanellas, refiere que ejecución significa efectuación, realización, desarrollo de una actividad o cumplimiento de una orden; es la manera de ejecutar algo, de llevarlo a la práctica, de ponerlo por obra, también consiste en la efectividad de una sentencia o fallo.⁴²

Eduardo J. Couture define a la ejecución como la "acción y efecto de ejecutar, hacer efectivo o realizar algo"⁴³

³⁹ Cabanellas Guillermo. ob cit, p 271

⁴⁰ Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, ob. cit., p. 1457

⁴¹ Silva Silva Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Editorial Harla 2ª. Edición México, 1995. cita a Cipriano Gómez Lara, p 401.

⁴² Cabanellas Guillermo, ob. cit. P 383.

⁴³ Couture Eduardo J. ob. cit. p 248.

Ahora bien, por lo que hace al concepto de pena, no será necesario establecer el concepto de la misma, toda vez que anteriormente, ya fue establecido el mismo.

Concepto de condena condicional

Guillermo Cabanellas señala que la Condena Condicional es el beneficio otorgado por ministerio de la ley o confiado al arbitrio motivado de los tribunales, para suspender la condena del que, delinquiendo por primera vez, no se encuentra en rebeldía y es condenado a pena relativamente leve,⁴⁴ sin embargo, por el carácter condicional, si el reo beneficiado reincide u observa mala conducta durante el plazo fijado en la sentencia o por la ley, se deja sin efecto la medida, debe de cumplirse el fallo condenatorio."⁴⁵

Por su parte, el jurista Marco Antonio Díaz de León conceptualiza la Condena Condicional como la pena establecida en sentencia, cuya ejecución queda suspendida.⁴⁶ Para el autor Jorge Ojeda Velázquez "la condena condicional consiste en la suspensión temporal de la ejecución de la pena dictadas por el juez." Asimismo, refiere: "La condena condicional es una institución jurídica a través de la cual el juez, al momento que declara la existencia del cuerpo del delito, la culpabilidad del reo e impone las sanciones correspondientes, decide con plenitud de jurisdicción poner al condenado en la condición de no ser inmediatamente sujeto a la ejecución de las penas, en tanto no se verifiquen

⁴⁴ Guillermo Cabanellas ob. cit. p. 266

⁴⁵ Idem.

⁴⁶ Díaz de León Marco Antonio. ob. cit. p. 449

determinadas condiciones requeridas por la ley. Así, se trata de una renuncia del Estado a la potestad punitiva, sujeta a condiciones suspensivas. La renuncia condicionada va precedida por la suspensión de la ejecución de las sanciones, pena de prisión y de multa, y está determinada por la necesidad de esperar el éxito de las condiciones a las cuales se subordinó la renuncia dentro de un periodo de tiempo determinado. El fin que se persigue con ello es el de evitar la funesta acción degradante de la ejecución de la condena pena detentiva, la vergüenza y el daño social consecuente al ingreso a una prisión"⁴⁷

El autor Gustavo Malo Camacho señala que la Condena Condicional consiste en la sustitución de la pena privativa de la libertad de corta duración, agrega que ésta es una fórmula utilizada en las legislaciones de diversos países, básicamente en relación con dos sistemas; el sistema belga-francés, en donde el sustitutivo se conforma con su otorgamiento, sin más requisito, dejando en suspenso la ejecución de la pena privativa de la libertad de corta duración, generalmente entre dos y cinco años; y el sistema angloamericano (probatión), que implica también dejar en suspenso la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta por un cierto plazo, pero con la característica de que se impone una determinada condición a la persona, o cierta actividad que debe cumplir y, en función de esto, es que dicha suspensión puede continuar hasta dar por cumplida la pena o bien ser revocada ante el incumplimiento o como

⁴⁷ Ojeda Velázquez Jorge. Derecho Punitivo: Teoría sobre las consecuencias jurídicas del delitos Ed. Trillas México 1993. págs. 415-416

resultado de las observaciones formuladas por el personal especializado a cargo.⁴⁸

Para Eugenio Cuello Calón la condena condicional no sólo constituye un sustitutivo de las penas privativas de libertad, sino también un medio de eficacia educadora, pues durante el periodo de prueba el condenado se habitúa a una vida ordenada y conforme a la ley, agrega que el rasgo esencial de la condena condicional, es la suspensión de la ejecución de la pena; el delincuente es juzgado y condenado, pero en vez de cumplir la condena impuesta queda en libertad y si durante un plazo diverso en las distintas legislaciones no comete una nueva infracción, la pena suspendida se considera no impuesta.

Mientras que en el Diccionario de Derecho editado por Porrúa, se establece que la Condena Condicional es la institución penal que tiene como objeto, mediante la suspensión de las sanciones impuestas a los delincuentes que carezcan de antecedentes de mala conducta y en quienes concurren las circunstancias de haber delinquido por primera vez, procurar la reintegración a la vida honesta, por la sola eficacia moral de la sentencia.⁴⁹

2.6. Características del beneficio de la Suspensión Condicional de la ejecución de la pena.

⁴⁸ Malo Camacho Gustavo. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, México, 1998 págs. 46-647

⁴⁹ Rodríguez Manzanera Luis. La Crisis Penitenciaria y los Sustitutivos de la prisión Ob. cit., Págs. 164-166.

Se ha discutido sobre la naturaleza de la institución, para algunos, es una medida de corrección y, para otros, una pena, en realidad, se trata de un beneficio que contribuye a que el delincuente recapacite sobre su situación y adopte una actitud positiva de reincorporación a la comunidad.

La suspensión tiene una duración igual a la de la pena suspendida y, por cierto, una vez transcurrida ésta, se considera extinguida la pena impuesta, siempre que durante ese término el sentenciado no dé lugar a nuevo proceso que concluya con sentencia condenatoria, pues en este caso el juez está facultado para dejar sin efecto el beneficio concedido y aplicar la pena suspendida. Con el beneficio únicamente se suspende la ejecución de la pena; nuestro código hace extensiva la suspensión de la prisión a la multa y por lo que hace a las demás sanciones impuestas, el juez o tribunal resuelve su suspensión, según las circunstancias del caso.

Como ya se dijo, al ser un sistema de prueba, si el sentenciado falta al cumplimiento de las obligaciones contraídas, el juez o tribunal puede hacer efectiva la pena suspendida en su totalidad o apercibirlo de que si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se le hará efectiva la misma. Ello, se reafirma con la norma del art. 91 del Código penal para el Distrito Federal, según la cual el juez conserva jurisdicción para conocer de las cuestiones relativas al cumplimiento, revocación y modificación de la sustitución o suspensión de sanciones y debe vigilar su cumplimiento.

La siguiente tesis jurisprudencial, hace alusión a tres momentos por los que se rige el beneficio de la Suspensión Condicional de la ejecución de la pena; estableciendo:

“Una recta interpretación de los artículos 90, fracciones I, II y VII, y 116 del Código Penal Federal, llevan a concluir que el beneficio de la condena condicional está regido por tres momentos: El primero de ellos es el del otorgamiento del beneficio, en donde el reo debe satisfacer al Juez del proceso los requisitos a que se refiere la fracción I del artículo 90; el segundo momento es el del disfrute de la suspensión de la ejecución de la sanción, una vez que dicho beneficio ha sido concedido, durante el cual el reo debe comprobar al Juez estar cumpliendo momento a momento con los requisitos a que se refiere la fracción II del mismo ordenamiento; y el tercero se actualiza cuando el término que se fijó en la condena ha transcurrido cronológicamente, caso en el cual se extingue la sanción impuesta, si el reo no incurrió en la comisión de un nuevo delito. Sin embargo, la extinción de la pena a que se refiere la fracción VII no debe examinarse en forma aislada, sino en armonía con lo que establece el segundo párrafo del artículo 116 en comento, al tenor del cual la sanción que se hubiese suspendido se extinguirá por el cumplimiento de los requisitos establecidos al otorgarla, en los términos y dentro de los plazos legalmente aplicables; de modo que la pena quedará extinguida únicamente si el reo demuestra haber dado cumplimiento a los requisitos que se le impusieron al otorgarle la suspensión de la sanción dentro del término mismo de la pena; de manera contraria, la pena no se extinguirá por el solo transcurso

del tiempo.” (Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo VII, Enero de 1998. Página 1072. Tesis Aislada).

2.7. La Facultad discrecional

Diferencia entre Poder discrecional y Poder arbitrario

Gabino Fraga afirma que el poder arbitrario representa la voluntad personal del titular de un órgano que obra impulsado por sus pasiones, sus caprichos o sus preferencias, en cambio, la facultad discrecional, en cambio, aunque constituye la esfera libre de actuación de una autoridad, tiene un origen legítimo, como lo es la autorización legislativa, y un límite que en el caso extremo de no estar señalado en la misma Ley, existe siempre en el interés general que constituye la única finalidad que pueden perseguir las autoridades.⁵⁰

Sayaguez Lazo, por su parte, afirma que la Administración Pública, al ejercer potestades discrecionales, no puede decidirse caprichosamente, porque en definitiva, la discrecionalidad es sólo la posibilidad de ejercer libremente la oportunidad o conveniencia de la acción administrativa dentro de ciertos límites.⁵¹

Recaredo Fernández de Velasco Calvo ha dicho: “la discrecionalidad no implica arbitrariedad ni injusticia, puesto que la Administración no obra de pura

⁵⁰ Fraga Gabino. Derecho Administrativo. Ed. Porrúa. México, 1960 p. 523

⁵¹ Sayagués Laso Enrique. Tratado de Derecho Administrativo. Montevideo, Uruguay Fundación de Cultura Universitaria. Ed. Jurídica 1953 p. 407 inciso 252

conformidad a su elección, sino en virtud y como consecuencia de su capacidad condicionada por su fin".⁵²

La facultad discrecional es una facultad legal, jurídica, nacida de una necesidad para llenar una función; no depende de la voluntad, capricho, buen o mal humor de las autoridades. En cambio, el poder arbitrario es ilegal, antijurídico, representa la voluntad personal de quien detenta el poder en sus manos. La facultad discrecional pierde su legalidad cuando la autoridad rebasa los límites legales de su actuación libre o bien ha e caso omiso de ellos.

Limites al ejercicio de la Facultad discrecional

No es la facultad discrecional ilimitada. Surgen sus límites de la ley, del fin de ésta, de los términos en que es concebida, del fin del acto a realizar, de los más elementales principios de la lógica y de los principios generales del Derecho.

Manuel M. Diez, afirma que además de los límites señalados por la Ley, en sentido amplio, son también de considerar todos los impuestos por la realidad y que constituyen la Ley de Existencia y por otra, las leyes sociales, sean éstas de carácter general o particular y que constituyen reglas de la costumbre y la moralidad, porque tienen una rigidez que excluye toda apreciación y tienen validez en todo caso.⁵³

⁵² Recaredo Fernández de Velasco Calvo. El acto Administrativo. Ed. Librería General de Victoriano Juárez. Madrid 1929. tomo I, p. 183

⁵³ Diez Manuel María. El acto Administrativo. Ed. Astrea. Buenos Aires 1983 p. 135

La moral, la costumbre y el uso, pueden influir en la autoridad en el ejercicio de la facultad discrecional limitando ésta, por lo cual, son también de considerar como límites a la tantas veces citada facultad discrecional.

Control de la discrecionalidad

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido la tesis, en sus ejecutorias (Central Michoacana de Azúcar, S.A. pág. 1007, tomo CX, Nov. 5, 1951) de que el ejercicio de la facultad discrecional que tengan las autoridades queda sujeta a control en los casos en que el Juicio subjetivo en que se funden sea arbitrario, caprichoso, notoriamente injusto o contrario a la equidad. Puede añadirse también que dicho control es procedente cuando en tal juicio subjetivo no se hayan tomado en cuenta las circunstancias de hecho, o sean alteradas injustificadamente, así como en los casos en que el juicio sea ilógico o viole los Principios Generales del Derecho.

Interpretación de la Facultad discrecional

No existe nada en doctrina tocante a la interpretación que las autoridades hacen de preceptos que otorgan facultad discrecional y la opinión entre los estudiosos del Derecho es unánime en el sentido de considerar que dicha interpretación, tratándose del campo de actuar libre, queda al juicio subjetivo del actor del acto.

Ejercicio de la Facultad discrecional

La doctrina ha establecido como principios fundamentales normativos del ejercicio de la facultad discrecional, los siguientes: que no deben falsearse los hechos, sino deben ser apreciados por la autoridad de acuerdo con su naturaleza; que no debe omitirse el estudio de las pruebas, ni deben suponerse hechos o pruebas existentes.

Cuando la ley concede a las autoridades facultad discrecional, es decir, libertad de decidir a su juicio, sin sujeción o sometimiento estricto a disposición legal normativa alguna, se refiere al uso racional de dicha facultad, de resolver en conciencia, sin apartarse de lo anteriormente preceptuado para el ejercicio. El apartarse, o bien el exceso en cualquier sentido de lo preceptuado en el ejercicio de dicha facultad, hace que la autoridad llegue a apreciaciones y conclusiones absurdas y que el acto que emita sea a todas luces arbitrario, esto es, que no fue dado en conciencia y prudente arbitrio.

Aunque el ejercicio de la facultad discrecional supone un juicio subjetivo, no puede ni debe sustituirse por el criterio del Juez; la facultad discrecional no está a capricho o voluntad de las autoridades.

Función de la facultad discrecional

La función de la facultad discrecional podríamos resumirla en términos generales diciendo que es la de capacitar a la administración pública para que asumiendo un papel directo activo en el desempeño de su función alcance el feliz logro de todos y cada uno de los fines a su cargo, a la vez que permitirle

afrontar y responder a las necesidades sociales de interés público cambiante e imprevisibles que la vida real presenta a dicho órgano.

No obstante la función de la facultad discrecional, la opinión doctrinaria dominante se inclina por una mayor reducción al mínimo de dicha facultad, basándose en que en muchas ocasiones, los fines conseguidos con ella han sido distintos de aquellos para los que fue creada.

CAPITULO III

MARCO JURÍDICO

3.1. Penas establecidas en el Código Penal para el Distrito Federal.

El Código Penal del Distrito Federal, en el Título Tercero, Capítulo I, en su artículo 30, establece: "Artículo 30 (Catálogo de penas). Las penas que se pueden imponer por los delitos son:

- I. Prisión;
- II. Tratamiento en libertad de imputables;
- III. Semilibertad;
- IV. Trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad;
- V. Sanciones pecuniarias;
- VI. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito;
- VII. Suspensión o privación de derechos; y
- VIII. Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos."

Prisión. "Artículo 33.- (Concepto y duración de la prisión). La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de setenta años. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos o lugares donde disponga la autoridad ejecutora de las sanciones penales en el Distrito Federal o del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados."

Tratamiento en libertad de Imputables. "Artículo 34 (Concepto y duración). El tratamiento en libertad de imputables, consiste en la aplicación, según el caso, de las medidas laborales, educativas, de salud o de cualquier otra índole autorizadas por la ley, orientadas a la readaptación social del sentenciado y bajo la supervisión de la autoridad ejecutora.

Esta pena podrá imponerse como pena autónoma o sustitutiva de la prisión, sin que su duración pueda exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida."

Semilibertad. "Artículo 35. (Concepto y duración) la semilibertad implica alternación de períodos de libertad, y privación de la libertad. Se impondrá y cumplirá, según las circunstancias del caso, del siguiente modo:

- I.- Externación durante la semana de trabajo, con reclusión de fin de semana;
- II.- Salida de fin de semana con reclusión durante el resto de ésta;
- III.- Salida diurna con reclusión nocturna; o
- IV.- salida nocturna con reclusión diurna.

La semilibertad podrá imponerse como pena autónoma o como sustitutiva de la prisión. En este último caso, la duración no podrá exceder de la que corresponda a la pena de prisión sustituida."

Trabajo a favor de la víctima o a favor de la comunidad. "Artículo 36 (Concepto y duración). El trabajo en beneficio de la víctima del delito consiste en la prestación de servicios remunerados, en instituciones públicas,

educativas, empresas de participación estatal o en empresas privadas, en los términos de la legislación correspondiente.

El trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad, se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que represente la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y la de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determina la ley laboral."

Sanción pecuniaria. "Artículo 37 (Multa, reparación del daño y sanción económica). La sanción pecuniaria comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica."

"Artículo 38 (Días de multa). La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Gobierno del Distrito Federal fijada por días multa. Los mínimos y máximos atenderán a cada delito en particular, los que no podrán ser menores a un día ni exceder de cinco mil, salvo los casos señalados en este Código."

"Artículo 39 (Sustitución de la multa). Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla total o parcialmente por trabajo en beneficio de la víctima o trabajo a favor de la comunidad. Cada jornada de trabajo saldrá dos días multa.

Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por trabajo a favor de la comunidad, la autoridad judicial podrá decretar la libertad bajo

vigilancia, cuya duración no excederá el número de días multa sustituido, sin que este plazo sea mayor al de la prescripción.”

Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito. “Artículo 53 (Bienes susceptibles de decomiso). El decomiso consiste en la aplicación a favor del Gobierno del Distrito Federal, de los instrumentos, objetos o productos del delito, en los términos del presente Código.”

Suspensión o privación de derechos, destitución e inhabilitación para el desempeño de cargos, comisiones o empleos. “Artículo 56 (Concepto de estas sanciones). La suspensión consiste en la pérdida temporal de derechos.

La privación consiste en la pérdida definitiva de derechos.

La destitución consiste en la privación definitiva del empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público.

La inhabilitación implica la incapacidad temporal para obtener y ejercer cargos, comisiones o empleos públicos.”

3.2. Sustitutivos y beneficios penales establecidos en el Código Penal para el Distrito Federal

El artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal menciona los sustitutivos de pena de prisión que pueden ser concedidos al sentenciado, precepto que a la letra dice: “Artículo 84 (Sustitución de la prisión). El Juez,

considerando lo dispuesto en el artículo 72 de este Código, podrá sustituir la pena de prisión, en los términos siguientes:

I. Por multa o trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad, cuando no exceda de tres años; y

II. Por tratamiento en libertad o semilibertad, cuando no exceda de cinco años.

La equivalencia de la multa sustitutiva de la pena de prisión, será en razón de un día multa por un día de prisión, de acuerdo con las posibilidades económicas del sentenciado."

Ahora bien, respecto de los beneficios que concede la ley sustantiva está el beneficio de la Suspensión condicional de la ejecución de la pena, mismo que se encuentra establecido en el capítulo VIII del Código Penal del Distrito Federal.

3.3. Requisitos establecidos para el otorgamiento del beneficio de la Suspensión Condicional de la ejecución de la pena

Artículo 89 (Requisitos para la procedencia de la suspensión). El Juez o el Tribunal, en su caso, al dictar sentencia condenatoria, suspenderá motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren los requisitos siguientes:

I. Que la duración de la pena impuesta no exceda de cinco años de prisión;

II. Que en atención a las condiciones personales del sujeto, no haya necesidad de sustituir las penas, en función del fin para el que fueron impuestas; y

III. Que el sentenciado cuente con antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida. El Juez considerará además la naturaleza, modalidades y móviles del delito.

Artículo 90 (Requisitos para el goce del beneficio anterior). Para gozar del beneficio a que se refiere el artículo anterior, el sentenciado deberá:

I. Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas **que se fijen para asegurar su comparecencia ante la autoridad, cada vez que sea requerido por ésta;**

II. Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza el cuidado y vigilancia;

III. Desempeñar una ocupación lícita;

IV. Abstenerse de causar molestias al ofendido o a sus familiares; y

V. Acreditar que se ha cubierto la reparación del daño, pudiendo el juez fijar plazos para ello, de acuerdo a la situación económica del sentenciado.

CAPITULO IV

EL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.

4.1. Finalidad del beneficio de la Suspensión Condicional de la ejecución de la pena

El principio fundamental de la Suspensión condicional de la ejecución de la pena, es que la pena de prisión impuesta a un sentenciado no se castigue en un lugar de encierro, pues como ya hemos dicho, esos lugares al no contar con un sistema real de readaptación, vician al delincuente primario, en lugar de reformarlo, siendo así como el sentenciado cumplirá la pena impuesta en libertad, siendo observada su conducta, por el mismo tiempo a que fue condenado, procediéndose a imponer o hacer efectivo el castigo si la conducta es mala y no da cumplimiento puntual a los requerimientos de la autoridad ejecutora.

La suspensión condicional de la ejecución de la pena, es un beneficio humanitario y práctico, tendiente a evitar que el delincuente primario para quien no es necesaria la pena y al que en virtud de la acción retributiva se le aplica una pena corta de privación de libertad por haber cometido un delito, sea llevado a las cárceles para que allí se corrompa con el trato, hecho que puede

dar lugar a que un delincuente primario sea colocado en la misma situación de los delincuentes habituales.⁵⁴

4.2. La facultad discrecional de la autoridad jurisdiccional en la fijación de la garantía para el otorgamiento del beneficio de la Suspensión Condicional de la ejecución de la pena

Respecto al requisito establecido en la fracción I del artículo 90 del Código penal para el Distrito Federal, el cual establece: "otorgar la garantía... que se fije para asegurar su comparecencia ante la autoridad, cada vez que sea requerido por ésta...", no existe ningún ordenamiento al respecto, sin embargo, nuestros tribunales han destacado algunos criterios que deben tomar en consideración los juzgadores para fijar dicha garantía, siendo algunos de los criterios, los siguientes:

"SUSPENSIÓN CONDICIONAL. PARA GOZAR DE ESE BENEFICIO NO ES NECESARIO QUE EL SENTENCIADO OTORQUE UNA GARANTÍA, CUANDO EN EL PROCESO SE LE CONCEDIÓ LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA. Si durante el proceso, el Juez de primera instancia concedió a la sentenciada la libertad provisional bajo protesta, y estimó que de acuerdo a las características del delito y a sus condiciones personales no era necesario que otorgara garantía alguna para asegurar su comparecencia ante la autoridad judicial cada vez que fuera requerida por ella, resulta incorrecto que al dictarse la sentencia condenatoria, le exija que garantice dicha comparecencia, a fin de que pueda gozar del beneficio de la suspensión condicional, pues debe estimarse que operan las mismas circunstancias por las cuales inicialmente consideró innecesario solicitarle una

⁵⁴ Yáñez Román Pedro Luis, La Condena Condicional Ed. Universidad Autónoma de Madrid. Madrid 1973, p. 50

garantía." -----
- - - No. Registro: 178,296. Tesis aislada. Materia: Penal. Novena
Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario
Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Mayo de 2005. Tesis:
VII.2o.P.38 P. Página: 1562. -----
- - - Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito.
Amparo directo 28/2005. 16 de marzo de 2005. Unanimidad de votos.
Ponente: Alfonso Ortiz Díaz. Secretaria: Silvia Mónica Solís Sanavia. - -
- - - Nota: El Tribunal Colegiado de Circuito se apartó del criterio
sostenido en esta tesis, según se desprende de la que con el número
VII.2o.P.42 P, aparece publicada en el Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006,
página 1924, de rubro: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL. EL JUZGADOR
SE ENCUENTRA OBLIGADO A FIJAR GARANTÍA PARA SU
OTORGAMIENTO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EN EL PROCESO
SE HAYA CONCEDIDO LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO
PROTESTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."

“CONDENA CONDICIONAL, CAUCIÓN PARA LA. Para fijar la fianza
que debe darse para obtener la condena condicional, no hay que tomar
como base lo preceptuado en el artículo 20 de la Constitución, que se
refiere a la libertad bajo de fianza, proveída en el proceso, y que es
distinta, en todos sus aspectos, a la condicional que se otorga en la
sentencia; para la fijación de la garantía, respecto de la condena
condicional, el Código Penal del distrito establece reglas especiales, y
no es antijurídico que el Juez tome como base el monto de la reparación
del daño, para fijar la fianza.” -----
- - - No. Registro: 308,249. Tesis aislada. Materia: Penal. Quinta Época.
Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
LXXIII. Tesis: Página: 785. -----
- - - Amparo penal directo 2918/42. Ortega Ortega Marcelino. 10 de julio
de 1042. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José M. Ortiz Tirado. La
publicación no menciona el nombre del ponente. -----
- - - -Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-
1985, Segunda Parte, tesis 58, página 141, de rubro " CONDENA
CONDICIONAL, MONTO DE LA FIANZA.". y la primera y segunda tesis
relacionadas con jurisprudencia 65, páginas 141 y 142, de rubros
"CONDENA CONDICIONAL, MONTO DE LA FIANZA.". y "CONDENA
CONDICIONAL, MONTO DE LA GARANTÍA PARA LA." -----

"CONDENA CONDICIONAL, CUANTÍA DE LAS GARANTÍAS EN LA.

Es facultad de la autoridad judicial, señalar la cuantía de las garantías para otorgar el beneficio de la condena condicional, y suspender la ejecución de las sanciones impuestas." - - - - -

- - - No. Registro: 293,053. Tesis aislada. Materia: Penal. Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. CXXX. Tesis: Página: 569. - - - - -

- - - Amparo directo 5531/55. Delfino Venancio Castro. 23 de noviembre de 1956. Mayoría de tres votos. Ponente: Gabriel García Rojas." - - - - -

"CONDENA CONDICIONAL, FIANZA CON MOTIVO DE LA.

Si la autoridad responsable no explica en su fallo por qué fijo una fianza mayor para gozar de la condena condicional, que la señalada para la libertad caucional, con ello viola, en perjuicio del quejoso, las garantías otorgadas por los artículos 14 y 16 constitucionales, sobre todo si en la sentencia condenatoria se declara expresamente que no es el caso de resolver sobre la responsabilidad civil ni de imponer costas, lo cual, lejos de agravar la situación del procesado, la mejora; por lo que es de concederse el amparo, a fin de que la responsable fije nueva fianza en consonancia con estas consideraciones." - - - - -

- - - No. Registro: 307,445. Tesis aislada. Materia: Penal. Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. LXXVI. Tesis: Página: 1730. - - - - -

- - - Amparo penal directo 10641/42. Ortega Gómez Ignacio. 19 de abril de 1943. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente." - - - - -

"CONDENA CONDICIONAL, FIANZA CON MOTIVO DE LA.

Legalmente no puede admitirse que la fianza que debe señalarse para conceder la condena condicional, ha de ser de igual cuantía que la que garantice la libertad caucional, ya que las situaciones en que estos casos, lejos de ser idénticas, son diametralmente opuestas. En efecto, cuando se trata de la libertad caucional no se resuelve sobre la responsabilidad del reo y cabe, en lo posible, el que sea absuelto; mientras que en la condena condicional, la responsabilidad penal del sujeto del delito ya está definida; por tanto, la garantía debe ser mayor, pues mayor es el interés que tiene en substraerse la acción de la justicia, para no sufrir la condena, y por otra parte, debe atenderse también a la obligación que recae en el reo, de pagar la reparación del daño en su caso." - - - - -

- - - No. Registro: 308,918. Tesis aislada. Materia: Penal. Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. LXX. Tesis: Página: 1273. - - - - -
- - - Amparo penal directo 2818/41. Franco Leobardo. 22 de octubre de 1941. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. - - - - -
- - - Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, página 141, tesis 58, de rubro "CONDENA CONDICIONAL MONTO DE LA FIANZA." - - - - -

"CONDENA CONDICIONAL, FIANZA CON MOTIVO DE LA. Compete al juzgador fijar el monto de la fianza que tiene que otorgar el sentenciado, para poder disfrutar del beneficio de la condena condicional; pero el uso de tal facultad no puede ser arbitrario, sino que está limitado por las disposiciones contenidas en el artículo 560 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, aplicable de acuerdo con el artículo 14 del mismo ordenamiento; por tanto, si al concederse en el proceso la libertad caucional, para fijar el monto de la caución, se tuvieron en cuenta los antecedentes del inculpado, la gravedad y circunstancias del delito, el mayor o menor interés que puede tener en someterse a la acción de la justicia, sus condiciones económicas y la naturaleza de la garantía ofrecida, y la que se fija con motivo de la condena condicional se aumenta, sin explicar satisfactoriamente el motivo, se aplica inexactamente el citado artículo 560 y debe concederse el amparo."

No. Registro: 311,489. Tesis aislada. Materia: Penal. Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XLIX. Tesis: Página: 296. - - - - -
- - - Amparo penal directo 1932/35. Donis de Cabello Alejo Abdón. 14 de julio de 1936. Unanimidad de cinco votos. Relator: Rodolfo Chávez. - - -
- - - Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, página 139, tesis 56, de rubro "CONDENA CONDICIONAL. FIJACIÓN DE LA GARANTÍA." - - - - -

"CONDENA CONDICIONAL, FIANZA FIJADA PARA QUE SURTA EFECTOS. Si en el proceso se concede la libertad caucional y se señala una fianza que fue otorgada, y para otorgar la condena condicional se fija una fianza que no difiere ni en cien pesos de la primera, no puede alegarse que es excesiva puesto que las condiciones económicas del acusado le permitieron dar la primera garantía, y el arbitrio judicial se ejerció sin violar las garantías. - - - - -

- - - No. Registro: 310,774. Tesis aislada. Materia: Penal. Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. LIV. Tesis: Página: 2734 Amparo penal directo 4608/37. Medina Silva María de Jesús. 8 de diciembre de 1937. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente." - - - - -

"CONDENA CONDICIONAL, FIANZA PARA LA. La fianza que se exija para la libertad caucional no debe aumentarse para conceder la condena condicional sin explicar satisfactoriamente el motivo y como consecuencia de lo anterior, cuando ello no se cumple, procede conceder el amparo sólo para el efecto de que en la nueva sentencia que se dicte, se razone por qué se aumentó el monto de la fianza para la concesión de la condena condicional a una cantidad mayor que la señalada para la libertad provisional." - - - - -

- - - No. Registro: 260,304. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte, LVIII. Tesis: Página: 17. - - - - -
- - - Amparo directo 504/62. Alfonso Álvarez Orozco. 3 de abril de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

"CONDENA CONDICIONAL, FIANZA PARA LA. La fianza que se fije para conceder la condena condicional no debe rebasar la que se hubiere fijado para la concesión de la libertad caucional. "- - - - -

- - - No. Registro: 261,813 Tesis aislada. Materia: Penal. Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte, XXXIV. Tesis: Página: 23. - - - - -
- - - Amparo directo 610/60. Álvaro Gómez Palomino. 27 de abril de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ángel González de la Vega." - - - - -

"CONDENA CONDICIONAL, FIANZA PARA LA. Tratándose de la garantía que debe otorgar el acusado el acogerse al beneficio de la condena condicional, no puede ser mayor que la señalada al concederle la libertad provisional, tanto más si se dio por satisfecho el pago de la reparación del daño." - - - - -

- - - No. Registro: 262,145. Tesis aislada. Materia: Penal. Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte, XXIX. Tesis: Página: 16. - - - - -

- - - Amparo directo 669/59. Ramiro Ramírez Nivón. 16 de noviembre de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Chávez Sánchez."

"CONDENA CONDICIONAL, FIANZA PARA LA. Aun cuando el inciso d), del artículo 90 del Código Penal, deja al prudente arbitrio del Juez fijar el monto de la fianza para garantizar la presentación del reo ante la autoridad, siempre que fuere requerido, y que reparará el daño causado, tal facultad debe procurar ejercitarse en términos de equidad. Es decir, su monto no debe exceder del señalado para la concesión de la libertad provisional, y debe ser bastante para asegurar la reparación, o sólo la presentación, cuando el daño ha sido satisfecho. Ahora cuando el reo ha demostrado no ser cumplido con la obligación de presentarse ante el Juez del proceso, dando lugar a que se le haga efectiva la garantía otorgada para la libertad provisional, no resulta excesiva una fianza igual a la primeramente otorgada." - - - - -
- - - No. Registro: 262,294. Tesis aislada. Materia: Penal. Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte, XXVII. Tesis: Página: 29. - - - - -
- - - Amparo directo 5690/58. Jesús Ponce César. 24 de septiembre de 1959. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne." - - - - -

4.3. Formas y limitantes de la aplicación para la fijación de la garantía a que se contrae el beneficio de la Suspensión Condicional de la ejecución de la pena.

Si bien el artículo 89 del Código penal para el Distrito Federal, establece los requisitos para la aplicación del beneficio de la Suspensión condicional de la ejecución de la pena, existen casos en los que al dictarse sentencia, el juzgador es omiso en señalar si se le concede o no dicho beneficio, sin embargo, el artículo 92 del Código Penal para el Distrito Federal, establece: "Artículo 92 (Facultad de promover la suspensión). El sentenciado que considere que al dictarse la sentencia, en la que no hubo pronunciamiento

sobre la sustitución o suspensión de la pena reunía las condiciones fijadas para su obtención y que está en aptitud de cumplir con los requisitos para su otorgamiento, podrá promover el incidente respectivo ante el Juez de la causa." Al respecto, existen varias tesis que de manera coincidente hacen referencia al precepto legal mencionado y entre algunas de ellas, se encuentran las siguientes:

"SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA CONDENA. LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO). Del artículo 83 del Código Penal para el Estado de Durango, se advierte que el legislador estableció el otorgamiento de la suspensión condicional de la condena como facultad discrecional del Juez que, encontrándose también regida por la garantía de legalidad, debe ejercitarse en función de un juicio de valoración en el que se aprecien las diversas peculiaridades y condiciones establecidas en la ley para su posible otorgamiento, determinando de manera fundada y motivada la procedencia o improcedencia de la medida; por lo que no es jurídico negar la procedencia de ese beneficio basándose en que la defensa del sentenciado ofreció extemporáneamente una carta de recomendación para acreditar la buena conducta de éste, ya que no es el único medio que existe para demostrar tal hecho, sino que se debe apreciar a la luz de los medios de prueba existentes en el sumario en relación con el procesado, su medio y las circunstancias del hecho punible; lo que igualmente debe observarse respecto de los demás requisitos previstos en la norma de referencia." - - - -
- - - No. Registro: 194,265. Tesis aislada. Materia: Penal. Novena Época. Instancia: tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Abril de 1999 Tesis: VIII.2o.21 P. Página: 616 - - -
- - - SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. - - - - -
- - - Amparo directo 244/98. Jesús David Vázquez García. 22 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León. - - - - -

"SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. LOS ANTECEDENTES PENALES, NO DEBEN SER DETERMINANTES PARA NEGAR EL BENEFICIO DE LA. A diferencia de los requisitos exigidos para la sustitución de la sanción privativa de libertad, en la suspensión condicional

de la ejecución de la pena, el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal no exige que al sujeto se le hubiere condenado con anterioridad en sentencia ejecutoria por delito doloso que se persiga de oficio; por lo que si la Sala responsable motiva su negativa a conceder la suspensión condicional de la pena, tomando en cuenta los antecedentes penales del sentenciado, el acto reclamado que emita no es conforme a lo dispuesto por la fracción III del artículo 89 del Código Penal para el Distrito Federal, que exige, entre otros requisitos, que el reo cuente con antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida, los cuales se pueden demostrar con las constancias que obren en la causa, como son: cartas de buena conducta, testificales o cualquier otro medio de prueba que demuestren que el sujeto se ha incorporado a la sociedad como trabajador manual o intelectual, puesto que de esa actitud positiva se infiere el deseo del cambio de vida del activo del delito que debe ser ponderado al momento de analizar si se concede o no este beneficio." -----

- - - No. Registro: 173,661. Jurisprudencia. Materia: Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Diciembre de 2006. Tesis: I.10o.P. J/10. Página: 1176 -----

- - - DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. -----

- - - Amparo directo 1720/2006. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Rosario Jácome Maldonado. - -

- - - Amparo directo 1810/2006. 13 de julio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Enrique Rueda Dávila. Secretaria: Cristina Ruiz Sandoval. -

- - - Amparo directo 2220/2006. 16 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Herlinda Álvarez Romo. - - - -

- - - Amparo directo 2500/2006. 12 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Herlinda Álvarez Romo. -

- - - Amparo directo 2750/2006. 17 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Eva Ríos de la Fuente. -----

“SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA SANCIÓN (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE SONORA). El hecho de que la autoridad judicial de primera instancia, nada haya resuelto sobre el beneficio de la suspensión condicional de la sanción, no debe interpretarse en el sentido de que se otorgó tácitamente este beneficio, cuya concesión debe desprenderse de una declaración expresa del juzgador. “-----

- - - No. Registro: 812,819. Tesis aislada. Materia: Penal. Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Informes. Informe 1964. Tesis: Página: 49. -

- - - Amparo directo 2886/63. Ortiz Monzón José. 29 de junio de 1964.

Unanimidad de cinco votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado. Secretario: Luis Fernández Doblado. - - - - -

“SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA SANCIÓN, REQUISITOS PARA LA.
El beneficio de la suspensión condicional requiere la previa y debida comprobación de los requisitos que la ley establece para su otorgamiento.” - -
- - - No. Registro: 220,321. Tesis aislada. Materia: Penal. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. IX, Marzo de 1992. Tesis: Página: 307. - - - - -
- - - SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. - - - - -
- - - Amparo directo 437/91. Luis Alberto Valenzuela Jiménez. 27 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortegón Garza. - - - - -

De lo anterior, podemos establecer que para poder conceder a un sentenciado el beneficio de la Suspensión condicional de la ejecución de la pena, primeramente debe reunir los requisitos que la ley establece para su otorgamiento, ahora bien, para el caso de que el juzgador haya omitido manifestar la concesión de dicho beneficio no implica su concesión. Por otra parte, a efecto de probar los antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida, se pueden demostrar con constancias como cartas de buena conducta, testimoniales o cualquier otro medio de prueba que demuestren que el sujeto se ha incorporado a la sociedad como trabajador manual o intelectual, pues la concesión de dicho beneficio debe ejercitarse en función de un juicio de valoración en el que se aprecien las diversas peculiaridades y condiciones establecidas en la ley para su posible otorgamiento, determinando de manera fundada y motivada la procedencia o improcedencia del beneficio. Ahora bien, existen algunas limitantes para la fijación de la garantía a que se contrae el beneficio de la Suspensión Condicional de la ejecución de la

pena, que son que la garantía no exceda de la fijada para la libertad provisional o que no sea mayor a la reparación del daño, sin embargo, la facultad del juzgador para fijar la garantía que en su caso pueda exigir, es como ya lo hemos dicho una facultad discrecional del mismo.

4.4. Formas de ejecución del beneficio de la Suspensión Condicional de la ejecución de la pena y causas de extinción del beneficio

Al respecto, el artículo 91 del Código penal para el Distrito Federal, establece que la suspensión condicional de la ejecución de la pena comprenderá prisión y multa, suspensión que tendrá una duración igual al de la pena suspendida y se considera extinguida siempre y cuando durante el término de la pena el sentenciado no de lugar a nuevo proceso que concluya con sentencia condenatoria. Asimismo y para el caso de que el sentenciado haya dado lugar a nueva sentencia condenatoria deja que el juzgador tomando en cuenta las circunstancias y gravedad del delito resuelva si se aplicará o no la pena suspendida. Ahora bien, para el caso que el sentenciado faltare al cumplimiento de las obligaciones contraídas, el juez o tribunal podrá hacer efectiva la pena suspendida o apercibirlo de que si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas se hará efectiva la pena. Otra de las formas de extinción del beneficio es con la extinción del control y vigilancia por parte de la autoridad ejecutora por cumplimiento del sentenciado de la pena impuesta.

Por su parte la Ley de Ejecución de Sanciones penales para el Distrito Federal, en su artículo 32 establece: "A todo sentenciado que se le haya concedido el beneficio de la Condena Condicional, quedará bajo el cuidado y vigilancia de la Dirección, debiendo cumplir con las condiciones y obligaciones que le fueron impuestas por el órgano jurisdiccional." Sin embargo, dicho precepto no explica o menciona la forma de cumplimiento del beneficio, únicamente pone a los sentenciados a su disposición sin referir la forma de cumplimiento del beneficio concedido.

4.5. Crítica y Propuesta para la fijación de la garantía del beneficio de la Suspensión Condicional de la ejecución de la pena.

La autoridad judicial, partiendo de la individualización de la pena, establece una sanción penal al caso concreto, preocupándose tanto de la gravedad del delito como de la persona del delinciente, determinando finalmente la pena, su duración y sus efectos, según la discrecionalidad o arbitrio de que disponga, sin embargo, lo anterior, no ocurre en el momento de fijar la garantía exigida en su caso por el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en razón de que el fijar el monto para la garantía del beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena es una facultad discrecional del juzgador, sin embargo, en muchas ocasiones, el juzgador, no hace una valoración al fijar dicha garantía, esto es, no realiza ningún estudio pormenorizado al igual que como hace al momento de individualizar la pena,

sino que a contrario al tener libertad discrecional, sin sujeción o sometimiento estricto a disposición legal normativa, fija el monto de la garantía para el beneficio en comento con apreciaciones y conclusiones absurdas, que no dejan más que observar que el acto que realizó es arbitrario, ya que no fundamenta la razón del monto que ordenó, en relación a la pena impuesta.

Ahora bien, una vez analizado el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se observa necesaria la modificación al primer supuesto establecido en la fracción I del artículo 90 del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dice: " otorgar la garantía... que se fije para asegurar su comparecencia ante la autoridad, cada vez que sea requerida por ésta...", pues deja al juzgador una facultad muy amplia para fijar el monto de dicha garantía, pues, no obstante la fracción I del artículo 89 del Código Penal para el Distrito Federal, establece como limitante para gozar de dicho beneficio el que la pena no exceda de 5 cinco años, estableciendo otros requisitos para su procedencia, existen casos en que el juzgador por esa pena de prisión (5 cinco años) exige garantías hasta por más de \$20,000.00 para gozar del beneficio multicitado y esto sucede, toda vez que no existe un parámetro para fijar la garantía, pues si bien existen algunas limitantes para fijar la garantía requerida como son el que la garantía no sea igual o exceda al monto fijado por la garantía por libertad provisional, ni que sea mayor a la Reparación del daño, a que fue condenado, éstos supuestos, dejan a un lado a todos aquellos sentenciados que nunca gozaron de su libertad provisional durante su proceso o aquellos delitos en donde la Reparación del daño no puede materializarse.

Por lo anterior, y al advertirse que la legislación penal es omisa en determinar un mínimo y un máximo en la garantía que en su caso deba exigir el juzgador a un sentenciado para gozar del beneficio de la Suspensión Condicional de la ejecución de la pena y al ser innecesario tomar en cuenta para fijar dicha garantía las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades del sentenciado, toda vez que dichas circunstancias ya fueron analizadas al momento de imponer un grado de culpabilidad al sentenciado; y a efecto de terminar con la facultad discrecional que algunos juzgadores utilizan de forma arbitraria; y tomando en consideración que lo que se intenta es evitar que se castigue en un lugar de encierro a todas aquellas personas que reúnen los requisitos establecidos para gozar del beneficio en comento y así evitar su contaminación dentro de una prisión, toda vez que el beneficio de la Suspensión de la ejecución de la pena fue creado pensando en que si el sentenciado no se encontraba en la cárcel, no sería contaminado por delincuentes de mayor peligrosidad, estando por lo tanto más cerca de no volver a delinquir; por lo anterior y tomando en consideración que la mayoría de los sentenciados, son personas que carecen de posibilidades económicas, es que el monto de dicha garantía debe ser accesible a las posibilidades económicas del sentenciado y acorde a la pena impuesta.

Cabe señalar que el Código Penal del año 1871, en su artículo 252 bis 2, fracción IV, sí establecía limitantes para otorgar la fianza por parte del juzgador por el beneficio de la Suspensión condicional de la ejecución de la pena estableciendo que debía ser por la cantidad de veinticinco a cinco mil pesos, a

efecto de que el condenado, se presentará ante la autoridad judicial, siempre que para ello fuere requerido, sin embargo, posteriormente y con las diversas reformas hechas al Código Penal, desapareció el artículo antes mencionado y con él la posibilidad de que el sentenciado gozara del beneficio de la Suspensión Condicional de acuerdo con un límite previamente establecido, dejándolo al arbitrio judicial.

En razón de lo anterior, el presente trabajo propone se quite al juzgador la facultad discrecional con que cuenta para fijar la garantía que en su caso deba exigirse al sentenciado para gozar del beneficio de la Suspensión Condicional de la ejecución de la pena, estableciendo parámetros de acuerdo a las penas impuestas, tomando en consideración que el beneficio de la Suspensión Condicional de la ejecución de la pena fue creado como una oportunidad para que el sentenciado no cumpla su pena de prisión privado de su libertad, dándole un voto de confianza de que no volverá a delinquir, pues se reitera; es infundado que se fijen garantías tan altas a los sentenciados para gozar del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues se pierde el fin del mismo.

Por todo lo anterior, es que considero necesaria la modificación al capítulo VIII del Código Penal para el Distrito Federal, relativo a la Suspensión Condicional de la ejecución de la pena, debiendo adicionarse al mismo ordenamiento el artículo 90 bis, en el que se establecerán parámetros para la garantía prevista en la fracción I del artículo 89 del Código Penal para el Distrito Federal, quedando establecidos en días de salario mínimo general vigente, no del

momento en que ocurrieron los hechos, sino, del salario vigente al momento de dictar sentencia, lo anterior a efecto de que la garantía vaya avanzando conforme el salario y no se quede rezagada resultando primitivo el parámetro establecido, estableciendo a continuación la reforma propuesta.

“Artículo 90 bis. (Monto que como garantía deberá exhibir el sentenciado para el goce del beneficio anterior). Al pronunciarse la sentencia definitiva, el Juez o el Tribunal en su caso, fijará garantía para asegurar la comparecencia del sentenciado ante la autoridad ejecutora de acuerdo con lo siguiente:

I. Garantía por 20 veinte veces el salario mínimo general vigente, al momento de dictar sentencia, si la pena privativa de libertad impuesta es de 3 tres meses a 1 un año de prisión;

II. Garantía por 40 cuarenta veces el salario mínimo general vigente, al momento de dictar sentencia, si la pena privativa de libertad impuesta lo es de 1 un año 1 un día a 2 dos años de prisión.;

III. Garantía por 60 sesenta veces el salario mínimo general vigente, al momento de dictar sentencia, si la pena privativa de libertad impuesta lo es de 2 dos años 1 un día a 3 tres años de prisión;

IV. Garantía por 80 ochenta veces el salario mínimo general vigente, al momento de dictar sentencia, si la pena privativa de libertad impuesta lo es de 3 tres años 1 un día a 4 cuatro años de prisión, y;

V. Garantía por 100 cien veces el salario mínimo general vigente, al momento de dictar sentencia, si la pena privativa de libertad impuesta lo es de 4 cuatro años 1 un día a 5 cinco años de prisión;

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La pena es un mal que el juzgador impone al delincuente a causa de la comisión de un delito a efecto de expresar la reprobación social, ahora bien, la pena de prisión consiste en la privación de la libertad personal del delincuente y es la única de entre las demás que tiene como función explícita la reinserción social del sentenciado.

SEGUNDA.- El incremento desmedido de la delincuencia en nuestro país ha determinado que la normatividad penal haya quedado rezagada, pues es evidente que la ineficacia de su aplicación y los alcances de la misma han sido rebasados por el delincuente, siendo así como se han sobre poblado las cárceles.

TERCERA.- El objetivo principal de los sustitutivos penales es dar una oportunidad al delincuente primario a efecto de que cumpla la pena impuesta en libertad y no en las cárceles a efecto de evitar que los mismos sean contaminados por los delincuentes habituales.

CUARTA.- El fin del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena no es eludir al responsable de un delito, sino darle la oportunidad de redimir su conducta suspendiendo temporalmente las penas impuestas,

teniéndolo en observación durante el tiempo condenado, sin estar privado de su libertad.

QUINTA.- La concesión del beneficio de la Suspensión Condicional de la ejecución de la pena debe otorgarse en función de un juicio de valoración en el que se aprecien diversas peculiaridades y condiciones establecidas en la ley para su posible otorgamiento, determinando de manera fundada y motivada la procedencia o improcedencia del beneficio mencionado.

SEXTA.- La facultad discrecional es una facultad legal, jurídica, otorgada al juzgador, que cuenta con limitantes y no depende de la voluntad, capricho, buen o mal humor de las autoridades.

SÉPTIMA.- La autoridad jurisdiccional en ocasiones abusa de la facultad discrecional conferida por el Estado y en lo relativo al presente trabajo, en la fijación del monto que como garantía exige en ocasiones el juzgador para el otorgamiento del beneficio de la Suspensión Condicional de la ejecución de la pena, pues muchas veces se encuentra infundada e irreal con relación a la pena impuesta.

OCTAVA.- La autoridad jurisdiccional no debe tomar el mismo criterio para fijar el monto de la garantía para el otorgamiento del beneficio de la Suspensión Condicional de la ejecución de la pena, que el que utilizó para fijar la libertad

provisional o la Reparación del daño, pues existen jurisprudencias que así lo establecen, mismas que se encuentran citadas en el presente trabajo; tampoco debe tomarse el criterio establecido para fijar el grado de culpabilidad, pues dichas circunstancias ya fueron analizadas para fijar la pena.

NOVENA.- Es urgente y necesaria la modificación al capítulo VIII del Código Penal para el Distrito Federal, relativo a la Suspensión Condicional de la ejecución de la pena, debiendo adicionarse el artículo 90 bis del Código Penal para el Distrito Federal antes planteado, el cual debe ajustarse a los principios que rigen el sistema de justicia penal, principios fundamentales que deriven de una congruencia en la aplicación del monto que como garantía exige en ocasiones el juzgador para gozar por el beneficio de la Suspensión Condicional de la pena.

BIBLIOGRAFÍA

ALMARÁZ, José

Exposición de motivos del Código penal de 1929

México 1931

CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl.

Derecho Penal Mexicano.

Parte General, Porrúa 19ª Edición

México 1997

COUTURE. Eduardo J.

Vocabulario Jurídico

Ediciones De palma 5ª. Edición

Buenos Aires, Argentina, 1993

DÍEZ Manuel, María.

El acto Administrativo.

Editorial Astrea.

Buenos Aires 1983

FRAGA, Gabino.

Derecho Administrativo

Ed. Porrúa. México, 1960

GARCÍA ANDRADE, Irma

Sistema Penitenciario Mexicano. Retos y Perspectivas

Editorial Sista

México, 1989

GARCÍA MARTÍN, Luis

Lecciones de Consecuencias Jurídicas del Delito

Editorial Tirant Lo Blanch. 2000

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio,

Desarrollo de los sustitutivos penales

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México

México. 1982

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio

Justicia y reformas legales

Instituto Nacional de Ciencias Penales

México, 1985

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio

Proceso penal y derechos humanos

Editorial Porrúa, 2ª. Edición

México, 1993

GARCÍA VALDÉS, Carlos.
Alternativas legales a la privación de la libertad clásica.
Ed. Conosur. Santiago, 1995.

HANS-HEINRICH, JescheckK.
Alternativas a la Pena Privativa de Libertad en la Moderna Política Criminal
Estudios penales y criminológicos, N.8
Universidad de Santiago de Compostela 14-42
(Traducción JL de la Cueva)

MALO CAMACHO. Gustavo
Derecho Penal Mexicano
Editorial Porrúa 2ª. Edición
México, 1998

OJEDA VELAZQUEZ Jorge.
Derecho de Ejecución de Penas.
Ed. Porrúa, 2ª. Edición S. A.
México, 1985

OJEDA VELÁZQUEZ. Jorge.
Derecho Punitivo, Teoría sobre las consecuencias jurídicas del Delito
Editorial Trillas,
México 1993

PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto.

Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú
Ed. Gaceta jurídica 2000

RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel.

Penología.

Editorial Porrúa.

México. 1995

RECAREDO FERNÁNDEZ, de Velasco Calvo.

El acto Administrativo.

Madrid 1929 Tomo I

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis.

La Crisis Penitenciaria y los Sustitutivos de la prisión

Editorial Porrúa, Segunda Edición

México 1999

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis

Penología

Editorial Porrúa

México 1998

SAYAGUÉS LASO, Enrique.

Tratado de Derecho Administrativo

Montevideo, Uruguay Fundación de Cultura Universitaria.

Ed. Jurídica 1953

SERRANO PASCUAL, Mariano

Las Formas Sustitutivas de la Prisión en el Derecho Penal Español

Editorial Trivium,

Madrid, 1999

SILVA SILVA, Jorge Alberto

Derecho Procesal Penal

Editorial Harla 2ª. Edición

México, 1995

YÁNEZ ROMAN, Pedro Luis

La Condena Condicional

Ed. Universidad Autónoma de Madrid.

Madrid 1973.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Penal para el Distrito Federal

Código Penal para el Distrito Federal de 1931

Leyes penales mexicanas.

Instituto Nacional de Ciencias Penales Tomo II

México, 1979.

Nuevo Código Penal para el Distrito Federal (2002) con los artículos correlativos del Código Penal para el Distrito Federal (1999)

Editorial Incija

México, 2003

QUIJADA, Rodrigo

Nuevo Código Penal para el Distrito Federal comentado

Editorial Ángel

México, 2004

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

CABANELLAS. Guillermo.

Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual

Tomo VI Editorial Heliasta S. R. L.

Buenos Aires, Argentina, 1989

DE PINA, Rafael

Diccionario de Derecho,

Editorial Porrúa, México, 1973

DÍAZ DE LEÓN. Marco Antonio.

Diccionario de Derecho Procesal Penal y de términos usuales en el Proceso Penal

Tomo I, Editorial Porrúa 2ª. Edición

México. 1989

PALLARES. Eduardo

Diccionario de Derecho procesal Civil

Editorial Porrúa 20ª. Edición

México, 1991

Diccionario Jurídico Mexicano,

T. – P-Z Instituto de Investigaciones Jurídicas,

Editorial Porrúa 15ª. Edición

México, 2001

Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano.

Tomo A-C, D-H. Instituto de Investigaciones Jurídicas

Editorial Porrúa.

México, 2000

HEMEROGRAFÍA

CARRANCA Y RIVAS, Raúl

"Cárcel sin rejas y legalidad"

Criminalia Año XL Número 5-12 Mayo-diciembre

México 1974

PÁGINAS DE INTERNET

www.scjn.gob.mx

www.derecho.unam.mx

http://www.asambleadf.gob.mx/princip/Home_t.htm